UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

"TIPIFICACIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN DE ABIGEATO POR LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL ART. 199 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE ABOGADA

AUTORA:

Jessika Dorali Ordoñez Tamay.

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc.

LOJA-ECUADOR

2018

SERIE 17 DERECHOS RESERVADOS

CERTIFICACIÓN

Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICO:

Que el presente informe de tesis denominado **"TIPIFICACIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN DE ABIGEATO POR LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL ART. 199 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"** elaborado por la Sra. Jessika Dorali Ordoñez Tamay, ha sido planificada y ejecutada bajo mi supervisión, por lo tanto y haber cumplido con los requisitos establecidos por la Universidad Nacional de Loja, autorizo su presentación, sustentación y defensa ante el tribunal designado para el efecto.

Loja, Febrero del 2018.

.....

Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **JESSIKA DORALI ORDOÑEZ TAMAY,** declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Autora: Jessika Dorali Ordoñez Tamay.

Firma: .....

Cédula: 1400800031

Fecha: Loja, Febrero del 2018

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo **JESSIKA DORALI ORDOÑEZ TAMAY,** declaro ser autora de la tesis titulada: **"TIPIFICACIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN DE ABIGEATO POR LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL ART. 199 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"** Como requisito para optar al grado de: **Abogada,** autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre al mundo la producción integral de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con los cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja a los 26 días del mes de febrero del dos mil dieciocho, firma la autora.

Firma: ----------
Autora: Jessika Dorali Ordoñez Tamay.
Cedula: 1400800031
Dirección: Macas, Barrio: La Loma , Calles: Hernando de Benavente y Manuel González.
Correo Electrónico: jesdamy_87@hotmail.com
Teléfono: 0959836592

DATOS COMPLEMENTARIO

Directora de Tesis: Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Felipe Neptalí Solano Mg. Sc.	Presidente
Dr. Darwin Quiroz Castro, Mg. Sc.	Vocal
Dr. Augusto Astudillo Ontaneda, Mg. Sc.	Vocal

DEDICATORIA

A Dios por estar siempre con migo y no dejarme solo, por darme la esperanza, sabiduría y confianza para seguir siempre adelante y levantarme a los tropiezos y enfrentarme a la vida.

A mis Padres que son el regalo más bello que me ha dado la vida quienes con su amor, sacrificio y apoyo incondicional hicieron posible la culminación de mis estudios y la realización de un proyecto más en mi vida.

A mis hermanos/as por brindarme su apoyo incondicional durante la carrera

A mis docente que han sabido implementar sus grandes conocimientos como apoyo para mi vida laboral

Jessika Dorali Ordoñez Tamay.
El autor

AGRADECIMIENTO

Al cumplir con la meta más anhelada, quiero dejar constancia de agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, al Área Jurídica, Social y Administrativa en especial a la Carrera de Derecho, por haberme acogido en su seno y brindado una educación integral no solo en lo científico, sino también, en lo espiritual cultivando de ésta manera los valores éticos, morales y profesionales.

De la misma manera agradezco de forma especial a la Dr. Igor Eduardo Vivanco Müller Mg. Sc. Director de Tesis, quien con toda responsabilidad, entrega y desinterés guió en la elaboración del presente trabajo investigativo.

EL AUTOR

1. TITULO

“TIPIFICACIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN DE ABIGEATO POR LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL ART. 199 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”

2. RESUMEN

El presente trabajo de investigación cuyo tema es **“TIPIFICACIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN DE ABIGEATO POR LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL ART. 199 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”** Es así que el objetivo de este Trabajo de investigación está orientada a crear una normativa que la regulación de pena para los delitos y contravenciones según el monto del robo o hurto del abigeato..

La normativa penal actual que regenta la actividad social en el Ecuador, establece en el nuevo Código Orgánico Integral Penal, varias figuras novedosas que son aplicadas a través del sistema oral acusatorio, pero respecto a lo que refiere a la infracción de abigeato, esta normativa evidencia falencias las mismas que violan principios y garantías constitucionales, como me permito exponer a continuación.

Es importante recalcar la trascendencia que tiene el principio de proporcionalidad, principio rector del derecho penal que regula la debida sanción que debe imponerse a cada infracción de conformidad a la gravedad de la misma o al grado de perjuicio que esta ocasione.

Resulta que en la tipificación del delito de abigeato en el Ecuador, la pena a imponerse por la sustracción de cabezas de ganado es la misma sin diferenciar en ninguno de los casos el número de cabezas sustraídos.

Resulta incoherente que por la sustracción de una cabeza de ganado lanar (borrego), que tiene un valor en el mercado $40 dólares promedio, la pena mínima a imponerse es de un año de privación de libertad; igual pena podría resultar por la sustracción de 20 o más cabezas de ganado vacuno.

Es decir que desde ningún punto de vista jurídico existe la debida proporcionalidad entre la infracción y la pena, lo cual repercute en un grave problema jurídico el cual ha sido plenamente identificado y será desarrollado en el presente trabajo de investigación para de igual manera establecer una posible solución al mismo.

Hay que tomar en consideración que el abigeato es un delito punible y estipulado en muchos códigos legales de la mayoría de los países ganaderos y que consiste en el robo o hurto de ganado o animales domésticos, está tipificado en diversos códigos penales. La acción implica la sustracción de vacas, ovejas, caballos u otros animales que son propiedad de una persona. Dicho delito es frecuente en las naciones que disponen de una actividad ganadera desarrollada, ya que los animales pueden tener mucho valor.

El abigeato era un flagelo difícil de combatir en el siglo XIX. Con los años, comenzaron a ponerse en marcha diversos mecanismos de seguridad que ayudaron a minimizar el hurto de ganado. México, Argentina y Uruguay son algunos de los países que, por sus características geográficas y sus actividades económicas, sufren el abigeato, pero no hay que dejar de lado nuestro país que estas inmerso dentro de esta formas de actividades y por ende de este delito, por lo expuesto se cree conveniente reformar el Código Orgánico Integral Penal para crear las contravenciones de abigeato.

Metodológicamente, se ha ordenado la información y sistematizado los casos con base en las vivencias de los autores y en función de los principales temas de discusión. El objetivo último del trabajo es la mejora y el perfeccionamiento de las leyes, las políticas y la implementación del sistema de protección al consumidor.

La presente investigación está estructurada de la siguiente manera:

La Revisión Literaria, consiste en el Marco Conceptual, Doctrinario, Jurídico Y Comparado. Antecedentes investigativos, definición y análisis de la Defensoría del Pueblo.

Materiales y Métodos de la investigación, consiste en el método científico, métodos de observación, análisis y síntesis, técnicas de encuestas y entrevistas.

Análisis e interpretación de Resultados, se describen: El análisis como la interpretación de los resultados de la encuesta y entrevista.

Discusión: presentación y análisis de los resultados de las encuestas, entrevistas y el estudio del caso. Conclusiones y Recomendaciones y por último la Propuesta de Reforma Legal.

2.1. ABSTRACT

The present research work whose theme is **"TIPIFICATION OF THE CONTRIGINATION OF ABIGEATO FOR THE LACK OF PROPORTIONALITY OF THE PENAS IN ART. 199 OF THE CODEN INTEGRAL CRIMINAL INTEGRAL"** It is so that the objective of this work of investigation is oriented to create a regulation that the regulation of penalty for the crimes and contraventions according to the amount of the robbery or theft of the cattle rustling.

The current criminal legislation that governs social activity in Ecuador, establishes in the new Organic Integrated Criminal Code, several new figures that are applied through the accusatory oral system, but with respect to what refers to the violation of cattle, this legislation evidences Failures the same ones that violate principles and constitutional guarantees, as I allow to expose next.

It is important to emphasize the importance of the principle of proportionality, the guiding principle of criminal law, which regulates the due penalty to be imposed on each offense in accordance with the gravity of the offense or the degree of harm it causes.

It turns out that in the definition of the crime of rustling in Ecuador, the penalty to be imposed for the subtraction of heads of cattle is the same without differentiating in any case the number of heads removed.

It is inconsistent that by the abduction of a head of sheep (lamb), which has an average market value of $ 40 dollars, the minimum penalty to be imposed is one year of deprivation of liberty; Such a penalty could result from the abduction of 20 or more heads of cattle.

That is to say that from no legal point of view there is due proportionality between the infraction and the sentence, which has repercussions on a serious legal problem which has been fully identified and will be developed in the present research work in order to establish a possible Solution to it.

It must be taken into consideration that cattle rustling is a punishable offense and stipulated in many legal codes of most cattle breeding countries and consists of theft or theft of livestock or domestic animals, is typified in various penal codes. The action involves the subtraction of cows, sheep, horses or other animals that are owned by a person. This crime is common in nations that have a developed cattle activity, since animals can have a lot of value.

The rustling was a scourge difficult to combat in the nineteenth century. Over the years, various security mechanisms began to be put in place that helped minimize the theft of livestock. Mexico, Argentina and Uruguay are some of the countries that, due to their geographic characteristics and their economic activities, suffer from rustling, but we must not leave aside our country that you are immersed in this forms of activities and therefore of this crime, Therefore, it is believed that it is

advisable to reform the Integral Criminal Code in order to create the breach of mercury.

Methodologically, the information has been ordered and systematized the cases based on the experiences of the authors and based on the main topics of discussion. The ultimate goal of the work is to improve and improve the laws, policies and implementation of the consumer protection system.

The present investigation is structured as follows:

The Literary Review, consists of the Conceptual, Doctrinal, Legal and Comparative Framework. Investigative background, definition and analysis of the Ombudsman's Office.

Materials and methods of research, consists of scientific method, methods of observation, analysis and synthesis, survey techniques and interviews.

Analysis and interpretation of Results, described: Analysis as the interpretation of the results of the survey and interview.

Discussion: presentation and analysis of the results of the surveys, interviews and the case study. Conclusions and Recommendations and finally the Proposal for Legal Reform.

3. INTRODUCCIÓN

Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento de las normas que establece la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal anteriormente detallados a lo largo del presente trabajo investigativo, es necesario brindar más protección a esta nueva especie de semovientes que ha ingresado a nuestro país, la cual está reactivando la economía nacional por ser especies de gran comercialización, ya sea por su carne como por sus derivados principalmente de sus plumas las cuales son muy cotizadas en el mercado internacional.

En tales consideraciones, el perjuicio económico que ocasionan los delincuentes al momento de cometer un robo o hurto a una o más de estas especies es de enorme magnitud, ya que su sola crianza y manutención representan gastos significativos y por consiguiente el delicado tratamiento al cual hay que someterlos, con el propósito, que su carne y sus derivados salgan al mercado en las mejores condiciones del caso y cumpliendo con los estándares internacionales para su exportación.

Dada la gran magnitud que hoy representan estas especies de semovientes que han ingresado a nuestro país, por ende urge la necesidad de modificar el Código Orgánico Integral Penal, incorporando a los avestruces como anímales sujetas del delito de abigeato y de esta forma poder brindar una mayor protección legal a las personas que se dedican a la crianza y comercialización de estas especies las

cuales no constan en nuestra ley y por ende están desprotegidas de la justicia penal.

Como consecuencia de esta investigación jurídica, la misma que se concreta en la elaboración de una tesis individual, aspirando en el plano profesional, a que este trabajo pueda servir como un medio de asesoría y apoyo bibliográfico o los estudiantes, la cual está dirigida a todo público que tenga interés sobre este tema, así como o los Abogados en libre ejercicio profesional y todas las personas que se desempeña de una forma directa o indirecta con esta rama del derecho.

Al establecer el reconocimiento de este delito se establece que no se garantiza la legítima defensa para el infractor y la víctima, por lo que se pretende establecer las contravenciones de abigeato según la proporcionalidad ya sea del robo o del hurto cometido, pues como se ve en el artículo 199 que menciona:

> ***"Abigeato.- La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.***
>
> ***Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.***

Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años",

Se reconoce a este delito como uno solo sin ver el monto de extracción que se ha sustraído por parte del infractor sin percatar que no tienen los mismos precios y valores estos tipos de ganados dentro del mercado local, así también la cantidad de ganado extraído por parte del infractor y los montos que estos llegaren a costar.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

La Constitución de la República del Ecuador que fue expedida el 20 de octubre del 2008, exalta los derechos de las personas y establece una normativa que da potestades para sancionar a quien incumpliera la norma, pero así también dejando en vulnerabilidad jurídica a las personas que son producto del robo o hurto de animales de granja.

Inicialmente se realiza una recopilación y análisis bibliográfico que permite adentra se científica y académicamente dentro del marco conceptual y la doctrina existente en la materia, con lo que se alcanza que el lector entienda de forma sencilla y completa de nuestro marco jurídico, además una reseña histórica.

Por ello, se encuentra plasmada la decisión de todos los ecuatorianos de construir, entre otras cosas una forma de convivencia ciudadana para alcanzar una sociedad que respete, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

Es así que Norberto y Bobbio expresan que debe existir igualdad esto ***"es un tipo de relación formal, que se puede colmar con los más distintos contenidos. La igualdad se considera como un bien o un fin para los componentes***

singulares de una totalidad en tanto que tales entes se encuentran en un determinado tipo de relación entre sí"[1].

De ahí, que uno de los valores que fundamenta nuestra Constitución sea la igualdad, partiendo de esta premisa, nuestra Constitución va más allá de la igualdad ante la ley y configura el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, cuando da potestad a la justicia indígena dando mayor protestas a estas culturas, así como también el buen vivir de las mismas.

Por lo expuesto daremos inicio a nuestro trabajo hablando de la igualdad de la norma dentro de nuestra legislación Ecuatoriana:

[1] BOBBIO, Norberto, PONTARA, Giuliano, VECA, Salvatore, Crisis de la democracia, trad. de J. Marfà, Ariel, Barcelona, 1985.

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. IGUALDAD

La igualdad es uno de los principios fundamentales en el convivir humano siendo su definición:

> ***"La igualdad es el trato idéntico que un organismo, Estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación"***[2]

El concepto citado claramente nos da a entender la igualdad como equivalencia y correspondencia entre los seres humanos, mediante la cual se relacionan las personas tanto en su vida privada como pública, permitiendo de esta forma la igualdad de oportunidades y derechos, sin discriminación alguna.

La igualdad es el trato idéntico que un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación.

[2] http://www.definicionabc.com/social/igualdad.php#ixzz2UbTiyMD1

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática."[3].

En términos generales, se entiende por igualdad el establecimiento de un criterio de lo que históricamente se pretende razonable para medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato entre un conjunto de la ciudadanía respecto de un criterio previamente determinado; es decir, la igualdad sirve para determinar, de forma no arbitraria y razonablemente, qué grado de desigualdad jurídica de trato entre dos o más personas es tolerable, por lo que la igualdad es un criterio que mide el grado de desigualdad jurídicamente admisible.

Pero, como se ha señalado, no es cierto que la igualdad sea una ley de la naturaleza, dado que ésta no tiene nada de igual, por tanto, la igualdad no es una realidad objetiva o empírica anterior al derecho, sino que la construcción jurídica de la igualdad implica siempre un juicio de valor, un proceso de abstracción que

[3] NOTA BENE. El consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991

depende de la elección de las propiedades, criterios o rasgos considerados como relevantes entre los que se compara. ***"De esta manera, el concepto de igualdad es incompleto y remite siempre a un punto de vista desde el que se realizan las comparaciones, poseyendo un sentido procesal, pues abre una vía para el argumento racional en relación con qué desigualdades jurídicas de trato son tolerables bajo qué circunstancias"[4].***

> En consecuencia, la igualdad ***"es un concepto relacional que muestra la identidad que existe entre dos o más personas, cosas o hechos en relación tan sólo con algunos aspectos o elementos, reconociendo las diferencias sustanciales que existen en el resto de los aspectos"[5].***

Desde la perspectiva jurídica, la igualdad entre las personas implica estrictamente que la identidad que existe entre ellas reside en que todos y todas, sin excepción, son titulares de los mismos derechos y obligaciones, por lo que la igualdad jurídica es la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes. Ahora bien, la igualdad no debe confundirse con el término identidad en el sentido de entenderse ésta como la obligación de todas las personas de ser tratadas exactamente de la misma forma, ni tampoco la permisividad de toda diferenciación, pues en este supuesto se disolvería la idea de

---

[4] Así lo afirma Vauvernargues, recogido en BILBAO UBILLOS, Juan María y REY MARTINEZ, Fernando, "El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española", en El principio constitucional de igualdad, Lecturas de introducción, en Carbonell, Miguel (comp.) Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 107.

[5] RUIZ MIGUEL, Alfonso "Sobre el concepto de igualdad", en Carbonell, Miguel (comp.), El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 44

igualdad puesto que, en caso de así ocurrir, supondría negar que el establecimiento de diferencias de trato jurídico a favor de ciertos colectivos sociales responde a la desventaja en la que se encuentran dichos grupos.

> Al ser de interés para el presente trabajo, es necesario describir lo que para la teoría feminista se entiende por identidad en relación con el género, ***"y así y para un amplio sector de los colectivos feministas el género no es una identidad estable ni tampoco es el locus operativo de donde proceden los diferentes actos, sino que es una identidad débilmente constituida en el tiempo, una identidad instituida por una repetición estilizada de actos y que al ser instituido por la estilización del cuerpo, debe ser entendido como la manera mundana en que los gestos corporales, los movimientos y las normas de todo tipo, constituyen la ilusión de un yo generalizado permanente, por lo que esta formulación desplaza el concepto de género más allá del terreno de un modelo sustancial de identidad hacía uno que requiere una conceptualización de temporalidad social constituida"[6].***

La igualdad no se refiere ni atañe únicamente al tema de la raza o el grupo étnico, sino que existen otras formas de desigualdad social que incluso han logrado ser más acentuada. Se reconoce entre las causas a la segregación por el sexo; es muy común que este sesgo se advierta a la hora de buscar un empleo o bien

[6] BUTLER, Judith, "Actos preformativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista", en Debate feminista (Público, privado/sexualidad), octubre, 1998, vol. 18, pp. 296-314.

llegado el momento de pedir una promoción, generalmente, es usual que las mujeres estén por detrás de los hombres en este aspecto. Lo propio se describe para cargos directivos, liderazgos empresariales u oros cargos de conducción de grupos humanos o puestos estratégicos.

Aristóteles considera al ser humano de por sí: libre y desigual, ya que rechaza la posibilidad de participación a las mujeres y a los esclavos en la polis. Además, distingue entre los iguales [los ciudadanos de la polis] un grado de diferencia en el estatus del gobierno de la polis: la virtud. ***"De las virtudes a unas las llamamos <intelectuales> y a otras <morales>: intelectuales a la sabiduría, la comprensión y la inteligencia practica; morales, a la generosidad y la Templanza"***[7]

En su obra Elements of Law publicada en 1640 va exponer los planteamientos iniciales en torno a ***"la igualdad en el estado natural de hombres y de la cesión del poder por parte de las mujeres al hombre, en el estado civil, en otras palabras la cesión de su gobierno por cuenta de un convenio"***[8]***.***

En Elements of Law preocupa a Hobbes explicar las condiciones de la sujeción. Así encuentra que hay tres modos mediante los cuales es posible la sumisión y la sujeción, estos modos son el ofrecimiento voluntario, la cautividad y el nacimiento.

[7] Aristóteles, Ética a Nicómaco, pág. 74
[8] Hobbes, Thomas. Elementos de Derecho Natural y Político. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979

"Considerando, por consiguiente a los hombres como si estuvieran de nuevo en estado de naturaleza, sin convenios o sin someterse unos a otros, como si hubieran sido creados de repente hombres y mujeres, entonces sólo existirían tres títulos mediante los cuales un hombre pudiera tener derecho y dominio sobre otro. Dos de ellos pueden producirse en un momento; son el ofrecimiento voluntario de sometimiento y la sumisión mediante compulsión; el tercero tiene lugar suponiendo que las parejas conciban los hijos"[9].

La falta de igualdad implica en la mayor parte de los casos no sólo una flagrante violación a los derechos humanos universalmente aceptados, sino que suele representar uno de los pasos que marcan a una sociedad poco tolerante o incluso poco democrática. De todos modos, incluso ciertas regiones del mundo con asentadas instituciones y modos de vida republicanos de larga tradición padecen una reducción de la igualdad social en muchos ámbitos, en relación con la diferencia entre sexos, grupos raciales, razas o etnias, minorías de distinta estirpe e, incluso, opositores políticos.

4.1.1.1. IGUALDAD DE DERECHOS

La igualdad de derechos se define como:

[9] Hobbes, Thomas. Elementos de Derecho Natural y Político. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979

"La igualdad jurídica entre los individuos, contexto o situación donde las personas tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades en un determinado aspecto"[10]

Analizando la definición citadas se entiende por igualdad de derechos aquella situación mediante la cual se busca colocar a las personas situar en idéntica condición, en un plano de equivalencia sin condiciones, privilegios ni excepciones, considerando al ser humano como sujeto de derechos a que está sujeto otra persona, el objetivo fundamental de la igualdad de derechos es la abstención de toda acción jurídica que pretenda la diferenciación arbitraria o no razonable, es un mecanismo de reacción hacia los actos irrazonables, esta igualdad de derechos debe manifestarse en todos los asuntos cotidianos de la vida humana, así como en asuntos públicos y privados del hombre.

4.1.1.2. IGUALDAD ANTE LA LEY.

Analizando el significado de la igualdad se remite a lo que menciona para ello el Diccionario Jurídico elemental de Cabanellas

"Igualdad ante la Ley: la propia generalidad de la Ley, lleva a equiparar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concurra identidad de circunstancias"[11]

---

[10] OCEANO, Diccionario enciclopédico, 2011
[11] GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Jurídico Elemental, pág. 194

Es el principio fundamental del Derecho, consiste en la premisa que tienen las personas como derecho fundamental sobre las cuales se promulga las leyes, entonces el legislador está impedido de configurar leyes distintas para aquellas personas que están en idéntica situación, circunstancia o rol ciudadano.

La declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 7, promulga este principio fundamental a que somos acreedores, faculta los derechos contra la discriminación de toda índole ante la autoridad judicial. Además consiste en la aplicación igualitaria de la ley por parte de la autoridad judicial, debiendo entonces el Juez interpretar y aplicar la ley de manera efectivamente semejante para todas aquellas personas que se encuentran en la misma condición o circunstancia, sin distinción por sus condiciones sociales, raza, conciencia política además permite a la persona recibir una administración de justicia de forma igualitaria e imparcial.

4.1.1.3. IGUALDAD FORMAL

La igualdad formal son las manifestaciones del propio principio de igualdad de trato, es decir, en la ley, ante la ley, en la aplicación de la ley, en el contenido de la ley y el mandato de no discriminación.

> ***"Al matizar este concepto, cabe diferenciar la igualdad en la ley, referida como un mandato dirigido principalmente al legislador, para que regule las diversas situaciones, sin hacer discriminaciones***

odiosas, siendo normalmente una noción fácilmente verificable, pues hay discriminaciones obvias"[12].

El principio de igualdad formal, entendido como promesa de consistencia, en donde toda persona debe ser tratado de la misma manera sin importar sus diferencias, se ve opacado por sus múltiples excepciones. El desarrollo del derecho anti-discriminatorio y los nuevos conceptos que en consecuencia se han generado, revelan que no podemos entender los objetivos del derecho anti-discriminatorio en referencia a una concepción puramente formal de la igualdad. Por ejemplo, preceptos del derecho anti-discriminatorio tales como: trato preferencial justificado, trato diferencial incluso cuando no existe parámetro de comparación (como en el caso de la discriminación en el empleo cuando, aun sin laborar hombres, por trabajo igual se remunera de diferente manera a las mujeres), trato diferencial permanente (por ejemplo en relación con la "discapacidad") y las acciones positivas. Todas estas disposiciones y estrategias del derecho anti-discriminatorio han sido desarrolladas con una visión de la igualdad distinta a la puramente formal. En algunos casos las estrategias mencionadas han sido justificadas en relación con la "igualdad en los resultados", igualdad de oportunidades Lo anterior es evidencia de la necesidad de repensar cuál es la "sustancia" del derecho a la igualdad y de los derechos que de ella se derivan.

---

[12] En este sentido, en 1880 la Corte Federal norteamericana argumentó "si una ley excluyera a todos los hombres blancos de prestar servicios como jurado, nadie podría decir que no se ha privado a los hombres blancos de la protección igualitaria de la ley ", en Strauder c/West Virginia, citado por David Curie, Introducción a la Constitución de los Estados Unidos, Trad. V. Gómez. Zavalía, Buenos Aires, 1998, p. 93.

"Otra modalidad es la denominada igualdad ante la ley, que consiste en un mandato dirigido, y que debe de ser aplicado por los órganos judiciales, por el que se les exige tratar de igual manera a aquellas personas que se encuentran en idéntica situación, así como no tratar igual a personas que se hallan en situaciones sustancialmente distintas, por lo que las consecuencias jurídicas más importantes que se derivan de este principio son la igual capacidad jurídica de todos los ciudadanos/as y la exigencia de la generalidad de la ley"[13].

La igualdad, cuando es entendida de manera sustancial, significa valorar la diferencia y combatir la discriminación tal cual se manifiesta en los hechos.

La igualdad formal puede verse como un punto de partida hacia una igualdad más significativa, limitándose a ser una "promesa de consistencia". Este tipo de igualdad tiene su origen en la revolución francesa, en donde la abolición de los privilegios reales y la garantía de igualdad ante la ley eran los objetivos principales.

Por otra parte, el principio de igual aplicación de la ley, ***"es un mandato dirigido a los órganos del Estado, -judicial y ejecutivo-, encargados de aplicar el***

[13] Tiene sus antecedentes positivos en las Revoluciones Liberales de finales del siglo XVIII y principio del siglo XIX.

derecho, mediante el cual se les exige no interpretar y aplicar la norma de manera distinta en casos en que sean sustancialmente iguales"[14].

A su vez, la igualdad en el contenido de la ley, también conocida como igualdad por la ley o a través de la ley, implica reconocer las desigualdades de la naturaleza.

> ***"Este principio se complementa con el principio de igualdad ante la ley, ya que no sólo se enfoca en la relación de la ley con la ciudadanía o la manera en que las autoridades la aplican y hacen uso de ella, sino que se dirige a su contenido mismo, siendo la consecuencia más relevante que constituye un límite a la discrecionalidad del/la legislador/a en el establecimiento de distinciones, obligándole a justificar racionalmente el motivo y las razones de las mismas, y así la exigencia que se deriva de este principio es que las distinciones que hace la propia ley entre las personas sea razonable y objetiva"[15].***

Por último, el llamado mandato de no discriminación es una variable del principio general de igualdad que suele ir acompañado de una lista de criterios que se consideran "sospechosos" de violar ese principio general si son utilizados por

---

[14] REY MARTINEZ, Fernando, El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, Comisión Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED), México, 2005, p. 28, que señala que a la arbitrariedad se le reconoce como una prohibición general dirigida a las autoridades encargadas de la aplicación y ejecución de la ley en el sentido de no poder tratar situaciones semejantes con criterios distintos.

[15] La doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos establece correcto evaluar si las distinciones realizadas por la norma son acordes a los propios fines propuestos por ella, y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recoge que la desigualdad debe basarse en una justificación objetiva y perseguir una finalidad constitucionalmente legítima.

algún mecanismo jurídico, por lo que son normas que obstaculizan o limitan diferentes tratos diferenciados no razonables entre las personas, pero a su vez poseen algunos rasgos en los que se contempla de forma específica la prohibición de llevar a cabo tales diferenciaciones que, generalmente, suelen estar relacionadas con situaciones que son inmodificables, o actos asumidos con plena voluntad, por los que no pueden ser reprochados.

4.1.1.4. IGUALDAD MATERIAL

La igualdad material surgió a la luz del estado social de finales del XIX, donde parecía claro que, reconociendo solamente la igualdad formal, la sociedad era profundamente injusta. La igualdad material, reconocida unánimemente desde entonces, consiste en tomar medidas que traten de manera distinta a los ciudadanos que parten con una desventaja natural (clases bajas, discapacitados, mujeres, etc.) para conseguir que sean lo más iguales posible: Impuestos progresivos y subsidios han sido siempre las medidas más populares, pero seguro que todos podemos pensar en medidas de los últimos diez o doce años que van en este sentido.

La Igualdad en sentido material tiene como finalidad superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situaciones de debilidad que soportan ciertos grupos que son tradicionalmente discriminados. De ahí que surja la obligación del estado de tomar medidas para conseguir que estas personas que

se encuentran en una situación distinta a las demás, estén en condiciones de igualdad en dignidad y derecho

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

4.1.2. CONTRAVENCIONES

El término contravención es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Normalmente, la idea de contravención se aplica a situaciones de falta de respeto a las normas, ya que si bien muchos de ellos no son delitos de gravedad, suponen siempre una infracción a la ley. ***"Una contravención es una violación de una determinada norma que tiene un carácter menor y que por lo tanto es insuficiente para calificarla como delito"[16].***

Así también para la guía del derecho expresa que

[16] Via Definicion.mx: http://definicion.mx/contravencion

"El Derecho Contravencional es una rama del Derecho Penal, nacida con la sistematización francesa del siglo XIX; y puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas antijurídicas, no tipificadas como delitos, que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos menos importantes o no esenciales para los individuos o para la sociedad, por lo cual se consideran conductas menos graves que los delitos, que afectan en general a la administración pública y a la convivencia, previéndose penas menores"[17].

Cuando hablamos de una contravención estamos hablando siempre de un acto que está tipificado en el derecho y que supone un tipo de castigo o sanción para aquel que la lleva a cabo. Esto es así ya que el hecho de contravenir la ley es entendido como un error y por lo tanto si la ley se aplica a todos por igual, aquel que no la respete debe recibir algún tipo de sanción, castigo o advertencia. Las contravenciones pueden ser muy diversas y aplicarse a numerosos aspectos de la vida social: desde las formas de comportarse públicamente hasta el modo de convivencia.

4.1.3. DELITO

"Delito deriva del verbo latino delictum, del verbo delinquiere, que significa desviarse, resbalar, abandonar; abandono de la ley"[18].

[17] Lee todo en: La guía de Derecho Derecho Contravenciona
[18] Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho penal, pág. 84.

"El delito consiste en la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo. Es la negación del derecho objetivo. La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal, es la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley. Es todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena; impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso"[19].

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo del delito es toda persona que, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ése, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito; no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal. En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona; en sus derechos o en sus bienes la persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

[19] Fontán Palestra, Carlos. Tratado de derecho penal,pág. 60.

El delito formal se perfecciona con una simple acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado; y son los delitos de lesión o daño y de peligro. Según el objeto o fin que persiguen, la perturbación, daño, disminución o destrucción del bien jurídicamente protegido, son delitos contra la cosa pública o el Estado mismo o sus instituciones y delitos contra las personas privadas; delitos políticos y no políticos.

Según los sujetos que los realizan, los delitos individuales y colectivos, comunes y especiales según la ley que los contenga; y ocasionales y habituales según la constancia con que delinque el sujeto que los realiza. Según los requisitos para la procedibilidad o persecución de los delitos, conforme al bien jurídico protegido que afecta, de acuerdo a la naturaleza del daño afectación del bien; los delitos son de acción pública o de acción privada.

> ***"La teoría del delito a los fines del siglo diecinueve y bajo la influencia de las ideas científicas, imperantes por entonces, los juristas se preocuparon de identificar los elementos naturales del delito. Las nociones utilizadas fueron de naturaleza síquica o biológica. Se tiene que fijar una fecha para indicar más o menos arbitrariamente el origen de la teoría del delito y la formulación de la distinción entre las nociones de culpabilidad y antijuricidad"[20].***

[20] Fontán Palestra, Carlos. Tratado de derecho penal, pág. 67.

El delito es concebido como un comportamiento humano controlado por la voluntad, típico; ilícito y culpable. ***"La culpabilidad es el aspecto subjetivo del comportamiento o evento físico exterior que consiste en la relación psicológica existente entre el autor y su acción. El carácter ilícito del acto es explicado recurriendo al positivismo jurídico que reducía al derecho a un conjunto de normas dictadas por el legislador. El acto realizado era, en consecuencia, considerado ilícito cuando contradecía el derecho positivo. La descripción naturalista de la infracción deviene apoyada en el sistema conceptual del positivismo jurídico, como la base de las investigaciones penales. Su esquema de acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad ha sobrevivido hasta ahora"[21].***

El delito es toda acción u omisión punible, objetivizada en la manifestación de un hecho previsto en la ley penal, al cual le recae una sanción, también prevista en la misma ley penal, a fin de inhibir al individuo a la comisión de esas conductas consideradas como delitos. En cuanto a las formas de comisión de los delitos, ya se trate de acción o de omisión, éste siempre será una conducta, es decir un hacer o un no hacer, cuyos resultados prevé la ley penal; son los que tienen trascendencia en el mundo físico y en el del derecho.

La clasificación de los delitos no es únicamente para fines didácticos o teóricos, sino de índole práctica, ya que con éstos es posible ubicara los delitos dentro los parámetros que ordenan la persecución de los mismos, la gravedad que les

[21] Rodríguez Devesa, José María. Derecho penal español, pág. 40.

asigna la ley, en cuanto a las consecuencias que tienen dentro de la sociedad, por afectar determinado bien jurídico protegido por la ley penal; la tipificación de los delitos en cuanto a su comisión, así como la punibilidad de los mismos tratándose dela tentativa.

> ***"Se puede sostener que dicha concepción clásica deldelito proviene del positivismo que se caracteriza, en el ámbito del derecho y en la resolución de problemas penales, por la utilización exclusiva de nociones jurídicas. El progresivo abandono de sus ideas fue consecuencia de las críticas formuladas, primero; desde la perspectiva filosófica. Esta fue obra de la corriente de ideas denominada teoríaneokantiana del conocimiento"[22].***

Solamente las conductas que prevé la ley penal pueden ser consideradas como delitos, la preparación de esas conductas, no obstante que no constituyan propiamente un delito, sí son la tentativa del mismo, la que será penada cuando se pretenda afectar un bien jurídico que trascienda a la seguridad de la sociedad; además del individuo que sufre la lesión causada por el delito.

4.1.4. PROPIEDAD

La apropiación de las cosas convirtiéndolas en bienes es tan antigua como el origen del hombre, de la importancia de conocer sus principios y peculiaridades

[22] Fontán Palestra, Carlos. Tratado de derecho penal, pág. 52.

así como sus fundamentos garantiza la seguridad en el tránsito jurídico de las cosas.

Por tanto, los derechos reales o sobre los bienes recaen sobre objetos existentes en el mundo exterior.

El Derecho real típico es el de propiedad. Algunos de estos derechos gozan de varias prerrogativas (usar, enajenar, transmitir por herencia), otros contienen menos pero ineludiblemente otorgan facultades.

Los economistas actuales que estudian las instituciones jurídicas consideran el término "propiedad" no solamente para referirse a la propiedad privada en sentido estricto, sino todo aquel conjunto de derechos en que se puedan aplicar la exclusión, esto es: la propiedad privada, la estatal y la comunal.

El jurista lojano Genaro Eguiguren V., sostiene que ***"La noción de propiedad es connatural al hombre. Desde que existe en una u otra medida, ha existido la noción de propiedad. Basta preguntarnos a nosotros mismos si hemos sentido que tenemos poder sobre una u otra cosa, si nos sentimos ligados a ejercer poder sobre las cosas que llamamos nuestras, si percibimos que respecto a aquello que sabemos propio no admitimos que ninguna personas tenga cualquier clase de pretensión sobre ella"***[23]***.***

[23] EGUIGUREN VALDIVIESO Genaro: Derecho de Propiedad en el Ecuador, Corporación Editora Nacional, 2008, Quito – Ecuador, p. 57.

Entonces diremos que, la propiedad no es más que el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular (propietario, dueño, señor, etc.) la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley sobre una cosa en particular.

En lo concerniente a nuestro interés, diferenciaremos lo que se conoce como propiedad privada y propiedad personal.

4.1.4.1. PROPIEDAD PRIVADA

Los Jurisconsultos romanos no definen el derecho de propiedad, a pesar de ser el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal, por eso se limitaron a estudiar los diversos beneficios que procura la sociedad desde esos tiempos hasta los actuales, dichos beneficios se resumen en 3 partes:

EL IUS UTENDI (Derecho de Uso): Es la facultad de servirse de las cosas y de aprovecharse de los servicios que puedan rendir fuerza de sus frutos, es decir, el derecho de usar el objeto.

EL IUS FRUENDI O FRUCTUS (Derecho de Fruto): Es el derecho de recoger todos los productos, es decir, derecho de aprovecharlos.

EL IUS ABUTENDI O ABUSUS (Derecho de Abuso): Es el poder de consumir la cosa y por extensión disponer del objeto hasta agotarlo, consumiéndolo, haciendo con él lo que queramos, como enajenarlo o donarlo.

El derecho romano estableció el reglamento a la propiedad privada, otorgándole facultades muy amplias al propietario sobre la cosa, dándole poder absoluto, teniendo ese derecho para hacer lo que mejor le pareciera, aunque la ley podía imponerle ciertas restricciones de las cuales el derecho romano admitía varias, entre las cuales, consideramos que la que más se destaca es la que consta en la Ley de las XII Tablas, prohibía al propietario cultivar su campo o edificar hasta la línea divisora de los fondos vecinos debiendo dejar libre un espacio de 2 pies y medio, por eso una línea de terreno de 5 pies separaba los fondos de tierra y las cosas, no podía adquirirse por Usucapión.

Aristóteles, entre los temas económicos desarrollados por dicho filósofo y uno de los más importantes fue la defensa de la propiedad privada que hizo en la política. Esta defensa fue hecha como una reacción a lo que había planteado anteriormente Platón, quien era un gran defensor del Comunismo (por lo menos de las clases gobernantes).

Para Aristóteles, la propiedad privada ***"es superior a la propiedad común, principalmente porque su productividades mayor. Para él cuando los bienes son comunes reciben menor cuidado que cuando son propios"***[24]***.***

[24] Aristóteles

Con esto, el filósofo se transformó en defensor de la existencia de la propiedad privada en la sociedad. Esta teoría, sin embargo, no sólo la planteó en términos de productividad: para Aristóteles, el que exista propiedad privada permite a las personas practicar ciertas virtudes. Por ejemplo, sería imposible ser generoso con algo que no es propio. Además, que los bienes tengan dueños regula la relación de las personas sobre su uso.

De ahí que, Santos Mercado Reyes, doctor en Ciencias Económicas en la Universidad Autónoma Metropolitana de la República mexicana, sostenga que ***"las naciones que respetan el principio de propiedad privada son las más prósperas; las naciones que no respetan la propiedad privada están en la miseria. Escribir mil libros sobre la propiedad privada serían insuficientes para comprender la importancia de este concepto"***[25]***.***

Cierto es que muchos autores famosos han escrito al respecto, pero algunos sólo trasladaron su interpretación hacia otros lectores. Por ejemplo, unos escribieron que "la propiedad privada es la fuente de todos los males de la humanidad". Proudhon decía que "la propiedad privada es robo".

Carlos Marx proclamó la abolición de la propiedad privada. La Biblia hace referencia a la propiedad privada con el séptimo mandamiento **"no robarás"**[26]**.** Blackstone dice: ***"No existe nada que encienda tanto la imaginación y***

[25] www.portaldeseguridad.com/gdc_notapub.php?cod_nota=1969
[26] La Biblia

comprometa las inclinaciones de la humanidad como el derecho de propiedad...”[27].

Richard Pipes dice que la libertad auténtica sólo es posible sobre el principio de propiedad privada.

Contrariamente a esta cosmovisión marxista, la civilización surge desde el momento en que nace el concepto de propiedad privada. La propiedad privada es la madre de la civilización. Es decir, la propiedad privada es la institución que tiene la capacidad de sacar del estado salvaje a los pueblos y a las personas. Es difícil que exista algún sustituto a la propiedad privada para lograr la paz y convivencia pacífica entre los hombres.

La religión, como alternativa a la propiedad privada, intentó lograr la armonía entre los hombres mediante una serie de creencias que implicaban premios y castigos en la otra vida. Sin embargo, creemos que tampoco lo ha logrado hasta la fecha.

Así entonces para comprender el concepto, nos atrevemos a emitir una definición personal para saber qué es y qué no es propiedad privada.

Empecemos por decir que este concepto únicamente tiene sentido en referencia a la persona. Es decir que, no podríamos sostener o hablar de “la propiedad privada

[27] Blackstone

de la comunidad” o “propiedad privada del Estado” o “propiedad del pueblo”. Sólo tiene sentido hablar de la propiedad de Juan, Pedro, Gonzalo, o de Rosa, etc.

Es decir, que se tiene derecho de decir que la quinta “Los Laureles” es de su propiedad si cumple los siguientes requisitos:

a) Si la puede vender, sin que nadie se oponga.

b) Si la puede usar a manera de garantía (para un crédito, digamos).

c) Si la puede regalar sin que nadie le proteste; y,

d) Si la puede destruir sin que nadie se sienta con el derecho de prohibirle.

Basta que no se cumpla uno de los requisitos enunciados para que pierda el derecho de creer que algo es de su propiedad.

Sin embargo, son muy pocos los gobiernos que han logrado entender la importancia de la propiedad privada. Recientemente la República Popular de China ha sorprendido al mundo al introducir en su Constitución que la propiedad privada es un principio sagrado, promovido y defendido por el Estado. Con esta enmienda, quizás sin saberlo, han enterrado el viejo proyecto comunista. Ahora los chinos son los líderes en la construcción de economía de mercado.

De hecho, el crecimiento y desarrollo de los pueblos se puede explicar por su actitud frente al principio de propiedad privada. Corea del Norte no tiene respeto al principio de propiedad privada... y están en la miseria. Hong Kong respeta el

principio de propiedad privada y es una de las economías más prósperas del mundo.

4.1.4.2. PROPIEDAD PERSONAL

La propiedad no es otra cosa que la pertenencia de los individuos sobre los productos del trabajo. Hay que distinguir además la propiedad personal en el régimen capitalista de la propiedad personal bajo el socialismo.

En el marco del capitalismo, la propiedad personal es una variedad de la propiedad privada, que sirve como medio de explotar a los trabajadores. La fuente de la propiedad personal del capitalista radica en los ingresos que obtiene del trabajo ajeno el poseedor de los medios de producción, la ganancia que extrae mediante la explotación del trabajo. En cualquier momento los ingresos personales de las clases explotadoras pueden convertirse en capital. En los países capitalistas, los trabajadores tienen a su disposición, en calidad de propiedad personal, tan sólo los artículos de uso personal y que obtienen gracias a su trabajo. El volumen de los ingresos personales de los obreros se halla limitado por su salario, al que los capitalistas procuran mantener en un bajo nivel.

Bajo el socialismo, la propiedad personal posee un carácter por principio distinto. Constituye la propiedad del trabajador sobre los productos de su trabajo destinados a satisfacer sus necesidades personales. Crece la propiedad personal y se amplía el surtido de objetos de consumo individual, a medida que se

desarrolla y consolida la propiedad social socialista, a medida que se eleve la productividad del trabajo social. La fuente de la propiedad personal, bajo el socialismo, radica en la participación de cada individuo en el trabajo social útil. Dado que los medios de producción (las fábricas, las empresas industriales, la tierra, el fondo básico de viviendas, etc.) son objeto de propiedad social, y la fuerza de trabajo ha dejado de ser una mercancía la propiedad persona, l no puede convertirse en capital, en un medio de explotación del hombre por el hombre.

El socialismo no suprime la propiedad personal sobre los artículos de consumo, y gracias a sus ventajas establece condiciones reales para que se satisfagan de manera cada vez más plena las necesidades personales de todos los miembros de la sociedad.

Son objetos de propiedad personal, en la sociedad socialista, los ingresos y ahorros fruto del trabajo, parte del fondo de viviendas, los objetos de la economía y uso domésticos, los artículos de consumo personal. El derecho a la propiedad personal se halla garantizado por las leyes del Estado socialista. Al mismo tiempo, la sociedad está vitalmente interesada en que las dimensiones de la propiedad personal y su empleo no lleguen a entrar en contradicción con los intereses del Estado, de la sociedad.

Por este motivo el Estado y la opinión pública socialista cortan severamente las alas a quienes movidos por intereses egoístas y con fines de lucrar aumenten su

propiedad personal mediante la especulación y el acopio de riquezas, obteniendo ingresos no nacidos del trabajo propio, a costa de la sociedad o de otros individuos.

4.1.4.3. PROPIEDAD Y DOMINIO

Para el jurista lojano Genaro Eguiguren, ***"En la doctrina del Derecho de Dominio se le reconocen tres características: Absoluto, Exclusivo y Perpetuo. La propiedad, entonces, se caracteriza por ser, al menos en la doctrina jurídica, poseedora de estas características"***[28]***.***

Dominio o propiedad, según el Código Civil, en el art. 599, se define así: ***"El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social."***[29]

¿Son sinónimos?, evidentemente desde un punto de vista legal, lo son. Pero desde un punto de vista dogmático, ¿lo son? Veamos. La palabra dominio significa "Poder que alguien tiene de usar y disponer de lo suyo", entonces su concepto más básico etimológico proviene del latín Dominus, del poder que tenía el emperador, el rey, de dominar, de amo y señor y dueño, de subyugar y hacer lo que se le plazca con lo que es suyo, de su dominio. Es decir, dominio, es la fuerza

[28] EGUIGUREN VALDIVIESO Genaro:Derecho de Propiedad en el Ecuador, Corporación Editora Nacional, 2008, Quito – Decuador, p. 64.
[29] Código Civil, en el art. 599

o poder que tiene quien posee una cosa como amo, señor y dueño, para hacer lo que quiera con ella. Y ese dominio puede recaer sobre cosas corporales e incorporales, esdecir, bienes y derechos.

Para el Derecho romano, el ciudadano romano tenía la facultad de ser dueño de las cosas, el imperio ejercía sobre todo el imperio y sus colonias un dominio total y desconocía en principio el derecho de dominio de los colonos.

Con el pasar de los siglos, se fue reconociendo a los ciudadanos libres de las colonias una especie de dominio de menor condición, a este se le denominó Proprietas, que era una propiedad sujeta al dominio eminente del estado romano, el emperador era máximo dueño de todo lo que Roma poseía, pero debía entregar bajo la esfera de protección de las colonias la propiedad de las tierras y de los bienes que poseían antes de ser conquistadas. La proprieta sera, entonces, un beneficio que recibían los colonos que se sometían sin luchar a las leyes del imperio, en contraposición a quienes eran conquistados bajo la fuerza, quienes además eran esclavizados y perdían todos sus bienes.

Entonces, tenemos dos conceptos Dominus vs. Proprietas, que básicamente no eran lo mismo, pero conservaban muchas similitudes, pues ambos otorgaban a su titular derecho para disponer de las cosas.

Nuestro derecho civil los hace sinónimos y de hecho lo son, ¿pero el dominio o propiedad del Estado es similar al de los privados? Hubo quienes sostuvieron

durante mucho tiempo que el Estado ejercía un dominio eminente sobre los bienes minerales, como una fórmula de proteger los yacimientos minerales que se encontraban sometidos a una regulación de propiedad privada. ¿Hoy es posible que esta diferencia exista?..., la respuesta no es legal sino que doctrinariamente y en la práctica, existe.

4.1.5. EL HURTO.

"Esta infracción se encuentra contemplada en nuestro Código Orgánico Integral Penal; En este artículo se lo define al hurto como la sustracción fraudulenta de cosa ajena que se realiza sin violencia, amenazas o fuerza; la pena que se impone en este caso, va en relación con el valor de la cosa hurtada y tomando en cuenta la concurrencia de circunstancias agravantes, como por ejemplo si este acto se cometiera durante un incendio, explosión o inundación"[30].

Como se puede apreciar el delito se realiza sin violencia, amenazas o fuerza en las cosas y las personas, y consiste en la sustracción que se hace por parte de un individuo de las cosas, animales o propiedad de otras personas, sus consecuencias en tal sentido se las mide en base a cuestiones económicas y no a lesiones y afectaciones psicológicas de las víctimas de hurto.

El Código Penal Español, en su Título XIII, Capítulo Primero, al referirse a los

[30] Código Orgánico Integral Penal

hurtos, en su artículo 234, menciona:

> ***"El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.***
>
> ***Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito"***[31]

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, lo define de la siguiente manera al Hurto:

> ***"Delito contra la propiedad, la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas. La sustracción aprovecha una oportunidad o un descuido, o explota una particular habilidad. Hurto cualificado. Es castigado más rigurosamente por las circunstancias especiales, que revelan la perversidad o ingratitud del ladrón o hurtador"***[32]***.***

---

[31] CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, 10.a Edición, Biblioteca de Textos Legales, Tecnos, Madrid España, Art. 234, octubre de 2004.

[32] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S:R:L, Argentina, 2000, pág. 191.

En el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, encontramos definido de la siguiente manera al hurto: ***"Acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas. Esta violencia o esa fuerza, típicas del robo, lo diferencian del hurto"[33].***

Hurto calamitoso. Configura una de las modalidades del hurto calificado y se caracteriza por el hecho de ser cometido con ocasión y aprovechamiento de las facilidades resultantes de una calamidad o desgracia generales, tales como inundación, incendio, terremoto, hundimiento, o bien en circunstancias aflictivas para la víctima del delito, como sucedería durante el sepelio de una persona vinculada con la víctima del delito.

> ***"Hurto calificado o cualificado. Aun no existiendo fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas, el hurto puede ser agravado en la pena, cuando se comete sobre determinados bienes (ganado, productos separados del suelo, máquinas o instrumentos de trabajo, alambres u otros elementos de los cercos), o en determinadas circunstancias (facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado), o cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o***

[33] OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R. L. Buenos Aires Argentina, 2006.

retenida, o cuando se perpetrare con escalamiento, o cuando se tratare de objetos o dinero de viajero y fuere cometido en cualquier clase de vehículos o en las estaciones o escalas de las empresas de transporte, o cuando fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público, o cuando fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, o cuando se hallaren destinadas al servicio, a la utilidad o reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública; si se tratare de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estuvieren libradas a la confianza pública, o si el hecho fuere cometido por tres o más personas.

Lo que interesa señalar es que en el hurto cualificado, concurre una mayor peligrosidad en su comisión o una necesidad de proteger determinados bienes"[34].

Como se puede apreciar en las conceptualizaciones y definiciones que nos brinda Manuel Ossorio, acerca del hurto y del hurto calificado o cualificado, es fácil entender que es al hurto al que se le puede dar ciertas características especiales según la gravedad o peligrosidad en su cometimiento, o cuando se traten de proteger determinados bienes que por sus características revistan mayor importancia, no sólo económica, sino también social, cultural, militar o religiosa, etc.

[34] VOX, Diccionario Enciclopédico, Tomo 1, Tercera Edición, Bibliograf, Barcelona España, 1975., pág. 460, 461.

El Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, lo define al hurto así: ***"Es el delito cometido, sin usar violencia o amenaza, donde el sujeto activo sustrae un bien del sujeto pasivo, con la intención de obtener un provecho económico indebido"[35].***

El Diccionario Magister de Sinónimos con Antónimos y Parónimos, al definir al ***"hurto" nos dice: robo, ratería; y al definir al robo, pone como sinonimia: hurto, timo, fraude, engaño, saqueo, malversación, pillaje, ratería, latrocinio, expoliación, rapiña, depredación"[36].***

En el léxico común, "se suele confundir el hurto y el robo, de manera que estas palabras se toman indistintamente para designar una misma cosa; pero hablando con propiedad y exactitud, hay notable diferencia entre una y otra figura; el hurto es la sustracción de una cosa ajena con el ánimo de apropiarse, que se hace con fraude y a escondidas, sin que tal vez se aperciba el dueño hasta mucho tiempo después de ejecutado; y el robo se comete abiertamente con fuerza sobre las cosas y con violencia sobre las personas, intimidando al dueño o poseedor con armas o amenazas, sea que la violencia o amenaza se la realice antes del acto, en el acto, o después del acto cometido. Pero es necesario ilustrar que para que haya jurídicamente robo, o la materialidad jurídica, debe haber los elementos de convicción o preexistencia de las cosas.

---

[35] RUY Díaz, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Diseli. Edición Buenos Aires, 2004, ROMBOLÁ, Néstor Darío Dr. y RUBOIRAS Lucio Martín Dr., Pág. 513

[36] SILVIA Palomar y SILVIA Tombesi, Diccionario Magíster, Sinónimos con Antónimos y Parónimos, Cultural Librera Americana S.A. Buenos Aires Argentina, 2003.

4.1.6. EL ROBO.

También se considera como robo la sustracción de cosa ajena realizada en trenes, tranvías, autobuses, muelles, reuniones públicas y aglomeraciones, aunque no existan violencias ni amenazas. Tenga muy en cuenta lo anterior, por cuanto es muy común manifestar que por ejemplo el robo de la billetera en un bus, ante un descuido del propietario de la misma, constituye hurto, por cuanto no existió ni violencia ni amenazas; lo que no es jurídicamente correcto, por cuanto un acto como el mencionado nuestra legislación lo considera como robo.

El Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, lo define al robo de la siguiente manera: ***"Robo.- El acto de quitar o tomar para sí la cosa ajena con violencia física en las personas o fuerza en las cosas. Este delito se diferencia del hurto por no mediar en este último violencia ni fuerza en el apoderamiento ilegítimo"***[37]***.***

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, al hablar del robo, nos brinda la siguiente definición:

> ***"Robo.- Delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas; es indiferente***

[37] RUY Díaz, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Diseli. Edición Buenos Aires, Argentina, 2004, ROMBOLÁ, Néstor Darío Dr. y RUBOIRAS Lucio Martín Dr., Pág. 513

que dichas fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. El delito de robo se agrava cuando con motivo o con ocasión de él, resultare homicidio, o si fuere perpetrado con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana del lugar donde se halla la cosa sustraída, o si el robo fuere cometido con armas o cuando concurriere alguna de las circunstancias determinantes del hurto calificado"[38].

Guillermo Cabanellas de Torres, lo define así: ***"Robo.- Acción o efecto de robar. Objeto o cosa robada. Rapto. Impropiamente, hurto. Precio abusivo. Impuesto injusto. Estrictamente el delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas"[39]***

Lo antes mencionado vale la pena analizar, ya que el robo de manera estricta se lo considera como la sustracción de ciertos bienes mediante el uso de la fuerza, la amenaza y la violencia que se genere en las cosas y en las personas, esto indica claramente cuáles son los elementos para determinar si se dio un robo o un hurto, pero en realidad esto no sucede siempre así, ya que también se considera robo la sustracción de cosas o bienes donde no se den estos elementos, como lo ya anotado en el caso concreto del robo de una billetera en el autobús. En este

[38] OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R. L. Buenos Aires Argentina, 2006.
[39] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2000.

contexto, lo que se toma en cuenta para diferenciar el robo del hurto a parte de los elemento comentados es la sanción que se le impone a cada uno, y depende del monto o el valor de la cosa o bien sustraído. El monto de las cosas sustraídas que constituye el elemento objetivo del delito menor llamado contravención de cuarta clase, en este caso el hurto, será sancionado con multa de catorce a veinte y cinco dólares y prisión de cinco a treinta días, siempre y cuando el valor de las cosas sustraídas supere el 50% de una remuneración básica unificada. Sería absurdo sancionar a una persona que robo más de tres mil dólares sin mediar la fuerza o la violencia, con la pena de hurto, por el hecho de que no se cumplieron con los elementos del robo.

El Diccionario VOX, define al robo como ***"La calificación penal de robo exige que haya ánimo de beneficiarse de la cosa robada, que ésta sea mueble (de otro modo sería usurpación) y que se haya usado la violencia o la intimidación, pues de no ser así no se trataría de robo, sino de hurto"[40].***

De las diferentes conceptualizaciones y definiciones de todos los estudiosos, lingüistas y tratadistas del derecho que he transcrito, nos podemos dar cuenta que todos ellos coinciden en calificarlo al robo, con violencia, amenaza o intimidación a las personas y con fuerza en las cosas muebles, lo que me sirve para fundamentar y cimentar más aún mi propuesta de reforma al artículo que lo vengo comentando.

[40] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2000.

El doctor Jorge Zabala Baquerizo, al tratar del robo simple, nos da las siguientes consideraciones y generalidades: ***"En nuestra opinión, el robo es un hurto calificado. Este tipo contiene todos los elementos constitutivos del hurto simple y, además, integran su estructura dos circunstancias especiales que pueden concurrir conjunta o separadamente, y que actúan como elementos específicos que hacen del robo un tipo diverso del hurto, circunstancias que son: la violencia, o la amenaza, contra las personas; y la fuerza en las cosas. Esta estructura específica del robo hacen de éste una especie del hurto, el cual se manifiesta como género"[41].***

El robo es un delito que provoca resultados más graves que el hurto, pues no sólo lesiona la propiedad, sino que la lesión se extiende a otros bienes jurídicamente protegidos, como son la vida y la integridad física de las personas; y, en su caso, a la integridad de las cosas, cuando se hace uso de la fuerza sobre las mismas. Esta configuración del robo en la legislación ecuatoriana es la misma que se encuentra en el Código Penal español, en el argentino y en el italiano, con la diferencia que en el Código Penal argentino, se ha suprimido la "intimidación" como circunstancia constitutiva, que se la encuentra en el español y en el italiano, equivalente a la amenaza, contenida en nuestro Código Penal, con las reservas que haré en su oportunidad.

Anteriormente manifesté que el robo conforma su estructura jurídica con todos los elementos objetivos y subjetivos propios del hurto y que, en esta estructura

[41] ZABALA BAQUERIZO Jorge, Delitos contra la Propiedad, Tomo I, Editorial Edino, Guayaquil Ecuador, 1988.

jurídica se incorporan dos elementos objetivos que pueden actuar, ya conjunta, ya separadamente, y que son la violencia, o la amenaza contra las personas o la fuerza en las cosas.

4.1.7. EL ABIGEATO.

Entre los pueblos antiguos que tenían como principales fuentes de riqueza la agricultura y el pastoreo se consideró que el hurto de los animales relacionados con esas industrias, sea como factor de producción, sea como instrumentos de trabajo, merecía una represión especial por la utilidad que tenían aquellas bestias para la satisfacción de las necesidades del hombre.

El apoderamiento de esta clase de animales, sin el consentimiento de su legítimo propietario o de la persona que pudiera disponer de los mismos, recibió el nombre de ABIGEATO.

> ***"La palabra ABIGEATO proviene de las raíces latinas AB y AGERE que significa echar por delante, arrear, aguijonear o aguijar y ella designa el momento consumativo del delito de abigeato, que a diferencia del tipo básico o fundamental que le dio vida, robo por la naturaleza misma del objeto material es que se proyecta la acción típica, antijurídica y culpable, no es posible considerar que consista en una verdadera aprehensión real o material de tales animales, en tomarlos en los brazos o con las manos o cargarlos al hombro para llevarlos,***

como acontece con el robo, sino simple y sencillamente la acción consumativa del abigeato se da en el preciso instante en que se arrea, se hecha por delante, se aguijonea el ganado por parte del sujeto activo del delito, sin el consentimiento del Legítimo dueño y de quien pudiese disponer de tales animales, sin otra consideración legal, y esto es así, porque en principio tanto la denominación de ABIGEATO como la severidad de las sanciones que se imponían a los responsables de este delito obedeció y respondió únicamente a la naturaleza del objeto material y a la protección que al mismo debería de brindarse, a la protección del cuadrúpedo, del animal o bestia que era útil al hombre, bien para su industria o bien para su alimentación o para su economía'"[42].

Como términos sinónimos de la palabra abigeato se comprenden el de hurto de ganado, robo de ganado y cuatrerismo.

"El abigeato es una forma de cometer un delito, el cual consiste en el robo de animales por parte de cuatreros o bandoleros dedicados al hurto y comercialización y faenamiento clandestino de animales de cría, principalmente ganado vacuno, por lo que las personas más afectadas por el abigeato son los ganaderos que lamentablemente, a causa de este delito sufren pérdidas de algunos productos que se

[42] EFRAÍN TORRES CHÁVEZ, Breves Comentarios del Código Penal del Ecuador, Tomo I, Imprenta Offset, Quito-Ecuador 1990, pág. 34

pudieron haber obtenido de su espécimen animal, así como el costo de su compra o el dinero que se pudo haber obtenido de su venta'"[43].

"El abigeato es un delito y consiste en la ponderación de una o más cabezas de ganado mayor (bovino, equino, mular o asnal), o de tres o más cabezas de ganado menor (porcino, ovino o caprino) sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos"[44].

En verdad, el origen del abigeato tiene que ver con los daños y perjuicios que se ocasionan a los dueños de granjas o industrias que comercializaban con los productos o con los mismos animales que eran utilizados por los hombres como un medio de subsistencia, por eso, la necesidad de protegerlos de los cuatreros o abigeos. De esta manera, se empieza a proteger a estos animales estableciendo como una conducta ilícita o ilegal el robo o hurto de algunas especies de animales entre los más comunes, el lanar, el bobino, el porcino, el caballar, entre otros, que son utilizados de manera constante y en gran número en las actividades económicas de las personas de nuestro país.

---

[43] EFRAÍN TORRES CHÁVEZ, Breves Comentarios del Código Penal del Ecuador, Tomo I, Imprenta Offset, Quito-Ecuador 1990, pág. 34

[44] DICCIONARIO JURÍDICO, Ruiz Díaz, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales. Dirección Editorial. Rafael Zuccotti. Colombia. 2007.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. EL ABIGEATO EN AMÉRICA LATINA

Los estudios sobre las manifestaciones del poder y las resistencias que se operan a partir de este en la América latina colonial, no se agotan en el análisis de las grandes revueltas. Es así como en los últimos años, el influjo de Hobsbawm sobre el estudio del bandolerismo, y cuatrerismo conocido legalmente como abigeato social, ***"dio sus frutos en la historiografía americanista y especialmente en el Perú y México"***[45]***.***

Un importante conjunto de trabajos sobre este aspecto de la resistencia de los grupos subalternos al poder de las elites coloniales, lo constituye la compilación ofrecida por Carlos Aguirre y Charles Walker, sobre los bandoleros, abigeos y montoneros durante los siglos XVIII al XX, en el Perú (dada la escala temporal del presente estudio, no analizaremos los estudios comprendidos en el siglo XX).

El crecimiento de la criminalidad, de acuerdo a las tendencias ofrecidas en estos trabajos, no se explica solamente por causas de tipo económico. Este puede deberse también al factor cultural, social, ideológico y político de una sociedad.

> ***"Sin embargo, lo que se rescata de estos estudios es la explicación de la naturaleza del delito, naturaleza del delito entendida como una***

[45] Hobsbawm

expresión de la guerra de clases o del delito como cuestionador de la dominación colonial"[46].

Aquella que ve el delito como una forma de protesta social, con un contenido de tipo clasista, de acuerdo a las ideas de Hobsbawm y el bandolerismo social, o las formas delictivas como una acción meramente adquisitiva de marginales y criminales sin ningún sustento ideológico, ni político.

El debate teórico está presente en los estudios sobre el bandolerismo, abigeato y otros tipos de criminalidad en el Perú de fines de la colonia y los primeros años independentistas. Los autores presentan diferentes visiones con respecto al modelo de bandolero social elaborado por Hobsbawm y el papel de la criminalidad en la sociedad colonial e independiente.

Carmen Vivanco Lara, ***"considera el crecimiento del bandolerismo en las últimas décadas de la colonia como resultado de los cambios en la estructura económica y las crisis de subsistencia producidas a raíz de estos cambios"[47].*** La respuesta de los grupos más explotados de la sociedad colonial fue el robo individual, el abigeo, el homicidio social, la rebelión y el bandolerismo.

---

[46] BUSTOS Ramírez, J.J. y Homazabal Malareé, H.: Lecciones de Derecho Penal, Volumen I Y I, Editorial Trotta, Madrid, 1997.
[47] Carmen Vivanco Lara

Las características principales del bandolerismo, según Vivanco, son principalmente el descontento y la reivindicación frente a un contexto social adverso y los factores de clase.

La autora ve al bandolerismo como una "vía de escape" ante la situación económica y social, sin pretender cambiar el orden impuesto. Y enfatiza que el mismo fue principalmente una respuesta económica ante la pauperización en contextos de crisis de las condiciones de vida de los campesinos ante cambios en las estructuras productivas.

El bandolerismo toma como elemento nutriente al descontento popular y se caracteriza por la fidelidad, el honor y el homenaje.

Con ciertas diferencias con Hobsbawm, Vivanco ***"sostiene que los tipos sociales afectados por los bandoleros escapan a los del típico bandolero social propuesto por este último, ya que los ataques, robos y hurtos, no se producen solamente sobre sectores altos, sino también sobre indios y campesinos pobres, además de asaltar caminos y haciendas por igual"***[48]***.***

Flores Galindo encuentra cierta "mistificación" del bandolerismo en las costas del Perú a fines de la colonia. La imagen de grandes bandas parece no ser cierta; los ataques se reducen a las zonas costeras y caminos cercanos de haciendas y son realizados por pequeñas bandas mal armadas, compuestas por negros esclavos y

[48] Carmen Vivanco Lara

libertos, zambos, chinos, algunos mestizos y algún criollo. Curiosamente casi no hay indios, que sin embargo constituían la mayoría de la población. Las edades de los bandoleros oscilan entre los 20 a 30 años de edad. Casi todos tienen algún trabajo como gañan o esclavo de hacienda. No asaltan a éstas sino que se concentran en los caminos o en acciones de cuatrerismo.

Al igual que Vivanco, Flores Galindo ***"sostiene que el bandolerismo es reformista pero no revolucionario, al no poner en peligro el dominio de las clases altas, aunque lo analiza como una lucha de clases en un contexto de crisis de la aristocracia"[49].***

En cierto modo, el bandolerismo llega a ser favorable a los intereses de las clases altas, al agudizar las tensiones existentes entre negros e indios. Estos últimos son víctimas de los ataques de bandas compuestas en su mayoría por negros y mestizos.

También el bandolerismo está asociado a la idea de cimarronee. Esto provocaría la poca envergadura de las sublevaciones de esclavos, al no poder constituir una unión como grupo social que había tenido su posibilidad concreta en los palenques.

La criminalidad en los grupos indígenas es analizada por Ward Stavig. Para el autor, ***"el bandolerismo no representó una forma de protesta social***

[49] Flores Galindo

sino que, al contrario, los crímenes perpetrados por indios eran condenados por los naturales del lugar que utilizaban los medios legales para atraparlos. La captura de los delincuentes reforzaba la solidaridad comunal. No veían al robo de ganado como una forma de protesta"[50].

La condena social de este tipo de delito fortaleció los vínculos comunales y el sistema colonial al otorgarle importancia cultural al control de la delincuencia.

En muchos casos, los tribunales de indios eran los que resolvían los delitos menores, fortaleciendo el vínculo colonial cuando los instrumentos del estado colonial (la justicia) eran utilizados para defender los valores culturales indígenas.

Con respecto a las sentencias pronunciadas contra indios que cometían delitos, las mismas no eran de gravedad. En general se sentenciaba a los obrajes, y en casos muy graves se establecía la pena de muerte, especialmente se aplicaba la justicia indígena.

Lo más usual para las bandas de malhechores eran los robos de ganados y productos de la región, lo que provocaba la protesta de las comunidades que veían desarticulado su comercio intercomunal e interregional.

[50] Ward Stavig

En resumen, las víctimas de los delitos de los indios eran en su mayoría otros indios, lo que provocaba que estos delincuentes no tuvieran ningún apoyo comunal. En este sentido, la comuna india se veía apoyada por el aparato de justicia colonial, que respetaba los contenidos culturales de la comunidad.

Para la época independentista, Charles Walker, ***"destaca el contenido político del bandolerismo durante las primeras décadas republicanas"[51].*** Los ataques de las bandas se dirigen ahora hacia las clases altas de la sociedad, especialmente a los hacendados.

El giro político del bandolero se observa cuando éstos pactan con los sectores liberales de la república, aunque este sector nunca llegó a confiar plenamente en las montoneras independentistas para sus proyectos.

En su mayoría, estos "nuevos" bandoleros provienen ahora de la deserción a las constantes levas de las guerras pos independentista. El autor destaca, sin embargo, la existencia de una conciencia política dentro de las montoneras, evidenciada principalmente por la búsqueda de su reconocimiento como ciudadanos. Esto tenía que ver también con la presencia en las bandas del elemento negro.

Finalmente, las diferencias entre los distintos sectores de la plebe que conformaban las bandas, así como la falta de vínculos con la comunidad y la

[51] Charles Walker

tibieza con que los gobiernos liberales trataron a las montoneras en sus proyectos políticos, no permitieron la consolidación de estas como una fuerza fuerte y estable durante la primera mitad del siglo XIX.

Los estudios sobre el bandolerismo, según lo expuesto en los trabajos analizados previamente, nos muestran diferencias y semejanzas entre ellos, y entre el modelo de bandolero social estudiado por Hobsbawm.

Las críticas a Hobsbawm ***"surgen a partir de que no todos los atacados por las bandas pertenecen a la clase dominante. Entre las víctimas de estos encontramos a ganaderos pobres, comerciantes pequeños"***[52]***.***

Para las comunidades indias, analizadas por Stavig, los bandoleros representan a los abigeos, como simples criminales que deben ser castigados por la justicia, sin que se registre vínculo social entre ellos, lo que nos alejaría del clásico modelo de bandolero social que nos propone Hobsbawm.

Algunos autores, como Vivanco Lara, otorgan mayor importancia al factor económico por sobre el social o político, contrario a Walker, que enfatiza la conciencias política de estos grupos durante la época republicana. Flores Galindo, al igual que Vivanco, le da al bandolerismo un carácter reformador y no revolucionario, sin contenido político.

---

[52] BUSTOS Ramírez, J.J. y Homazabal Malareé, H.: Lecciones de Derecho Penal, Volumen I Y I, Editorial Trotta, Madrid, 1997.

El abigeato ha sido también uno de los temas de estudio sobre las diversas formas de resistencia campesina en la historiografía americana. En este sentido, los patrones de criminalidad en el estado de Chihuahua, México, son analizados por Aparecida S. De López, específicamente en lo referente a los casos de abigeato durante las últimas décadas del siglo XIX.

La autora centra su estudio en un contexto de crecimiento económico de la ganadería Chihuahuense y en las formas de racionalización de la misma, evidenciada en una mayor valorización de la propiedad de la tierra y de los bienes ganaderos.

En este contexto, el reforzamiento de la administración de justicia en la región, así como la criminalización de costumbres antes toleradas (derecho de pastoreo, alteración de marcas, derecho de aguada, etc), supuso un crecimiento sustantivo del abigeato en la zona. En este sentido, se observa una distinción, a partir de las últimas dos décadas del siglo XIX, entre lo público y lo privado que provocaría esta tendencia, registrada en las fuentes judiciales, al crecimiento de la criminalidad.

De todos modos, la autora nos previene sobre las dificultades analíticas que presentan las fuentes judiciales. Estas no reflejan fielmente la incidencia real del delito puesto que el crecimiento o decrecimiento del mismo se puede no solo deber a la incidencia del delito en sí, sino también a una mayor presión judicial del aparato estatal sobre las clases bajas de la sociedad, reflejada en la promulgación de nuevas leyes y/o el reforzamiento del aparato policial.

En lo referente al robo de ganado distingue dos tipos de categorías principales: aquel cometido por móviles sociales y el de las bandas organizadas para tal fin.

El primero de ellos es el motivado por el desconocimiento de los códigos legales o porque los reglamentos nuevos criminalizaban prácticas antes no sancionadas como delito. Aquí se evidencia el choque entre la ley y las costumbres de los campesinos conservadas por muchos años, que provocarían esta tendencia al crecimiento delictivo en la región.

El segundo es el robo organizado por bandas, que por lo general tenían como finalidad el paso de ganado por la frontera con los Estados Unidos.

El análisis estadístico del delito de abigeato muestra una relación directamente proporcional al crecimiento económico de la región durante la década del ochenta del siglo XIX. Así, a un contexto de alza económica le corresponde un crecimiento del robo de ganado, por sobre las acciones violentas como los homicidios y las heridas, y a la inversa, en un contexto de desequilibrio, se observa una baja en el abigeato y una suba en los asaltos y robos.

En resumen, la variación de la incidencia delictiva depende de una mayor persecución por parte de las autoridades, así como de la capacidad de los criminales para escapar de la justicia.

A su vez, el crecimiento delictivo también tiene que ver con la criminalización de ciertos tipos de prácticas hasta ese momento toleradas.

El análisis de diferentes tipos de fuentes, como códigos penales, estadísticas y expedientes judiciales, permitió distinguir diversas modalidades de abigeato, ya sea el abigeato profesional o el cometido por móviles sociales.

4.2.2. DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA PROPIEDAD.

El artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador ***"reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental"***[53]***.*** Constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía.

Se añade que "Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo". La organización y el funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios; y a la propiedad de los medios de producción. Este tratamiento constitucional de la propiedad no comporta una simple cuestión de

[53] Constitución de la República del ecuador, Corporación de Estudios, Quito Ecuador,2008

orden, sino que de él puede deducirse la doctrina que presenta la Constitución de la República respecto de este derecho.

En efecto, la Constitución de la República concibe a la propiedad como un "derecho civil", desde el plano del individuo, y en cuanto es un medio para lograr el pleno desenvolvimiento moral y material de la persona. Se establece el principio general de reconocimiento de derechos fundamentales por su derivación de la naturaleza de la persona y por su adecuación al bien de la misma. Sin embargo, la Constitución vuelve a referirse a la propiedad con subordinación a una función social, y la reconoce y garantiza como un derecho en la perspectiva de la "organización de la economía".

La conjunción armónica de estos postulados constitucionales traduce la simultánea y unívoca condición de la persona, que en cuanto individuo debe reconocérsele el derecho de contar con bienes que satisfagan sus necesidades, pero que al mismo tiempo es un individuo que no puede abstraerse de su natural vocación social y de las obligaciones que ella implica. Se trata de la justicia que reclama el individuo, conjugada con la justicia que reclama la sociedad en la que está inserto.

La propiedad no sólo funda un derecho, sino que también genera deberes. Es este el espíritu de la Constitución de la República, en marcado contraste con aquella, la visión individualista que de la propiedad, arbitraria e ilimitada, que se tuvo en el pensamiento liberal y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de épocas antiguas.

La propiedad como derecho deber es lo conforme con los principios del Estado Social de Derecho.

La Constitución, al vincular el reconocimiento del derecho de propiedad a la organización de la economía, también la liga a los principios en que se asienta la misma, al tiempo que define el objetivo de permitir una vida digna de todos los habitantes.

Esto implica también un rol activo del Estado en la redistribución de la riqueza y en la definición de los intereses sociales a los cuales debe servir el derecho de propiedad. Es constante la invocación que la Constitución hace de dichos intereses, en torno al régimen agropecuario, al medio ambiente, al patrimonio cultural y a la vivienda.

En la Norma Suprema no sólo hay una referencia a las dos típicas formas de propiedad, esto es, la pública y la privada, sino que también establece nuevas figuras que destacan el propósito de fortalecer la solidaridad y la cooperación en procura de la vida buena de todos los habitantes.

Es necesario aclarar que la pertinencia de este tema en el análisis del presente problema de investigación es importante, por la razón de que todas las personas que se dedican a la crianza, comercialización y reproducción de animales tienen una característica especial, dentro del aspecto económico y por ende productivo de nuestro país. A nadie le es ajeno, que las personas que tienen granjas o

haciendas invierten fuertes sumas de dinero en las mismas con la finalidad de obtener una ganancia económica de la venta de los diferentes productos y comercialización de los animales que utilizan en estas actividades, esta es parte de su propiedad, de sus bienes, y, el estado debe garantizarlo, para evitar que se perjudiquen sus intereses, sino fuere así, de qué manera se denominaría o tipificaría los delitos de abigeato, si no existiera un tipo o tipología que lo permita hacer y un bien que garantizar, en este caso los animales, como parte de la subsistencia y producción económica de una persona, una familia y por ende de una sociedad.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador que fue expedida el 20 de octubre del 2008, exalta los derechos de las personas y establece una normativa que da potestades para sancionar a quien incumpliera la norma, pero que sucediera si esta no establece dicha sanción. El primer capítulo del Título II de la Constitución de la República se denomina “Principios de aplicación de los derechos” otorgando con ello, una importancia significativa a los denominados principios. Es la parte previa al desarrollo de los derechos que en la Constitución ecuatoriana se agrupan en: derechos del buen vivir, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza y derechos de protección.

Así, la Constitución establece como precedente de los derechos, a los principios que se regirán por nueve principios establecidos en el artículo 11. Entre éstos, el determinado en el numeral 2 es el principio de igualdad, respecto al cual se señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie podrá ser discriminado, estableciendo diecinueve razones por las cuales no cabe tal discriminación, razones que no se agotan en tal enumeración pues se dice expresamente que no habrá discriminación por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente.

Vemos entonces, que el principio de igualdad, se relaciona íntimamente con la no discriminación. Los tipos de discriminación que pueden darse son en dos sentidos, por su objeto o por su resultado, es decir, que no es únicamente la que tenga como propósito discriminar, sino también que aunque no sea pretendida, el resultado sea discriminatorio.

La constitución proporciona el marco para la organización del Estado ecuatoriano, y para la relación entre el gobierno con la ciudadanía. ***"Y lo principal, regula las relaciones entre sus conciudadanos, entre ellos, el respeto hacia la propiedad privada, en nuestro caso, hacia "el ganado caballar, vacuno, porcino o lanar, siempre y cuando se encuentre en sitios destinados para la conservación, cría o ceba de los mismos"[54].***

Respecto a la norma constitucional que se relaciona con nuestro tema, tenemos el num. 12 del Art. 57 y el num. 7 del Art. 281 de nuestra carta magna.

> ***"Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos inter nacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes***

[54] http://www.cep.org.ec/catalogo/ tbl06delitoview.php?iddelito

ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas"[55].

Esta normativa jurídica va encaminada a proteger a los animales pertenecientes a las comunas, comunidades, pueb los y nacionalidades indígenas. La mayoría de denuncias presentadas en la fiscalía por casos de abigeato son presentadas por este sector de la población a que se refiere en su parte inicial esta normativa constitucional, y, por ende, es necesario de darle una protección constitucional a dicho derecho.

Más adelante, cita: ***"Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.***

[55] Constitución de la Republica. Ed. Legales. 2008. Quito. Art. 57.

Para ello, será responsabilidad del Estado: 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable."[56]

Este artículo hace mención a la protección que realiza el Estado hacia los animales que destinados a la soberanía alimentaria.

La mayoría de animales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, son los que se encuentran destinados a la soberanía alimentaria, por lo cual, su protección es necesaria.

"La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente."[57]

La soberanía alimentaria, en esencia, proclama el derecho a alimentos seguros, nutritivos y culturalmente apropiados para toda la población.

Por ende, cuando se practica el abigeato, el ganado destinado a la soberania alimentaria, no se puede justificar su procedencia, por ende, se ven obligados a venderlos en mercados clandestinos, yendo contra la salud de los ecuatorianos.

---

[56] Constitución de la Republica. . Ed. Legales. 2008. Quito. Art. 281.
[57] Constitución de la Republica. . Ed. Legales. 2008. Quito.

Por eso es importante proteger a la propiedad, hacia los animales penalmente, con la figura del abigeato.

.

Así también en su capítulo sexto de los Derechos de libertad, articulo 66 expresa que se Reconoce Y Garantizará A Las Personas, y es aquí que en algunos de su numeral expresa lo siguiente:

"2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus

familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"[58].

Al respecto se puede entender que el Estado adopta un modelo garantista y tendiente a disminuir las brechas de desigualdades históricas a muchos sectores sociales, dotando a los sujetos de derechos. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra

[58] Constitución de la Republica. . Ed. Legales. 2008. Quito, capítulo sexto de los Derechos de libertad, articulo 66

cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ahora bien tomando en consideración los derechos de las personas que actúan dentro del proceso y establecemos que la misma Carta Magna en su articulado expresa estas garantías básicas, teniendo una justicia gratuita y sin dejar en indefensión a ninguna de las partes, sin vulnerar sus derechos y garantías y porque no establecerlos para aquella persona que actúa como perito y estos expone un informe malversando la verdad de los hechos, pues es así que el artículo 75.- expresa textualmente lo siguiente ***"…Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley..."***[59]

Como podemos observar la constitución atribuye a los testigos y peritos una carga de responsabilidad sabiendo que estos deben decir la verdad para poder aclarar dudas del hecho suscitado, claro está que el perito tiene mayor responsabilidad, pues su prueba es científica y fundamentada en los hechos reales, ayudando así al juez para poder tomar una decisión y una sentencia ya sea de forma acusatoria o absolutoria siempre fundamentada en la norma, pero no dejemos de lado lo que

[59] Constitución de la República del Ecuador, Capitulo Octavo de los Derechos de Protección, Artículo. 75

este artículo en su numeral tres establece, y es de mucha importancia dárselos a conocer

> ***"…Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."***[60]

Pues no hay que dejar de lado lo que en nuestra Carta Magna en su Capítulo III, Derechos De Las Personas Y Grupos De Atención Prioritaria, Sección VII, Personas Con Enfermedades Catastróficas y es aquí que en su artículo 50 establece que ***"El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente"***[61]

Así también en su Título II de los Derechos, Capítulo III Derechos De Las Personas Y Grupos De Atención Prioritaria, artículo 35 expresa que:

---

[60] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR / Título II DERECHOS/Capítulo VIII DERECHOS DE PROTECCIÓN, artículo 76 numeral tres

[61] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Capítulo III, Derechos De Las Personas Y Grupos De Atención Prioritaria, Sección VII, Personas Con Enfermedades Catastróficas, artículo 50

"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"[62].

4.3.2. PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

En el "Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Las partes se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado, es así que el artículo 2 expresa que:

[62] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Título II de los Derechos, Capítulo III Derechos De Las Personas Y Grupos De Atención Prioritaria, articulo 35

***"Artículo 2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La Constitución y los tratados internacionales garantiza como derecho de las personas el de igualdad ante la Ley"*[63].**

Derecho que significa que el legislador no solo debe dar el mismo trato a personas que se encuentran en una misma situación sino, además, que no puede realizar diferenciaciones peyorativas entre las personas por razones de "nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole" pues estas constituyen discriminación.

4.3.3. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

El 10 de agosto de 2014, Ecuador amaneció con una nueva ley penal que trajo consigo cambios sustanciales a la normativa anterior, como la reducción de sanciones para el tráfico de drogas, la acumulación de penas hasta por 40 años y la creación de nuevos tipos de delitos.

[63] Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), artículo 2

Es así que este Código en su artículo uno menciona que tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. Y de la misma forma en el Art. 407 que establece:

> ***"Que trata sobre actos procesales extraterritoriales, expone en su inciso tercero que en el ejercicio privado de la acción penal, la o el juzgador podrá disponer a las y a los peritos, diligencias establecidas en este artículo. Para la práctica de cualquier otra diligencia judicial podrá deprecar a la o al juzgador del lugar respectivo".***[64]

Este cuerpo legal muy claramente al establecer el reconocimiento de este delito se establece que no se garantiza la legítima defensa para el infractor y la víctima, por lo que se pretende establecer las contravenciones de abigeato según la proporcionalidad ya sea del robo o del hurto cometido, pues como se ve en el artículo 199 que menciona:

> ***"Abigeato.- La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.***

[64] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, artículo 407

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.

Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años"[65],

Se reconoce a este delito como uno solo sin ver el monto de extracción que se ha sustraído por parte del infractor sin percatar que no tienen los mismos precios y valores estos tipos de ganados dentro del mercado local, así también la cantidad de ganado extraído por parte del infractor y los montos que estos llegaren a costar.

En sentido primario y elemental el término justicia es el de corrección o adecuación de algo, con su modelo. Justo significa en su primer sentido ajustado, lo que se ajusta al modelo. Así diremos que un acto es justo cuando resulta acorde con la ley, y de que ésta es justa, si es la expresión de los principios morales.

[65] CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, artículo 199

4.3.4. EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

La Asamblea Legislativa y de Fiscalización, que cumple el papel de Parlamento, aprobó el Código Orgánico de la Función Judicial, y establece su estructura, atribuciones y deberes.

La normativa introduce "cambios profundos" en la estructura de la Función Judicial y busca hacer efectivos los derechos de las personas en la sustanciación de los procesos.

Dentro de este código se faculta a las juezas y Jueces a imponer sanciones es así que el Art. 130 establece que:

> ***"Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto el numeral 7 del mismo cuerpo legal que es (Sustituido por el num. 4 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la***

jueza o juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor".[66]

De la misma forma existen dentro de este cuerpo legal disposiciones reformatorias y derogatorias en las cuales expresan que "en la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor.

[66] EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, TÍTULO III ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CAPÍTULO I REGLAS GENERALES SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A JUEZAS Y JUECES ARTÍCULO 130

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

Al referirme al Derecho comparado, implica hacer comparación con diferentes legislaciones, de manera que en la presente investigación, hago un breve análisis entre la legislación de la república de: México, Chile

4.4.1. EL ABIGEATO EN EL CÓDIGO PENAL MÉXICO:

El abigeato para los avestruces es penalizado en el Art. 420 y 421del Código Penal. Dichas normas dicen:

> ***"ARTÍCULO 420.- Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, sea bovino equino, mular o asnal, o de tres o más cabezas de ganad o menor, sea porcino, ovino o caprino, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos, independientemente del lugar donde se encuentre y de que formen o no ato, se le impondrá de tres a doce años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa, además del decomiso de los instrumentos del delito considerándose como tales los vehículos, refrigeradores, sierras y los demás instrumentos que hayan utilizado en la comisión del delito.***
>
> ***Igual pena se aplicará:***
>
> ***I.- Al que sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, compre, venda, cambie o transporte ganado***

robado, carne o pieles u otros derivados de igual procedencia productos del abigeato;

II.- A las autoridades que intervengan en la indebida legalización de documentos u operaciones conociendo la ilegítima procedencia del ganado; y

III.- A quien se apodere de una o más cabezas de avestruz.

ARTÍCULO 421.- Se impondrá de cinco a doce años de prisión, además del decomiso de los instrumentos del delito considerándose como tales los vehículos, refrigeradores, sierras y demás instrumentos que hayan utilizado en la comisión del delito, al que:

I.- Altere o elimine con planchas, alambres y argollas o remarque los fierros, las marcas de herrar, consistentes en letras, números y signos combinados entre sí; así como la extracción de los dispositivos electrónicos de identificación, en ganado mayor o ganado menor;

II.- Marque, contramarque, señale o contraseñale el ganado y animales ajenos en cualquier parte sin derecho;

III.- Expida certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas; y

IV.- Al que se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad"[67].

Si se ejerció fuerza o violencia (robo) se establece la pena de reclusión o prisión de cuatro a diez años, al igual que si se adulteraran las marcas de señalización del animal o si hubo falsificación de documentación para consumar el delito, ya sean certificados de adquisición o cualquier otra documentación falsa. Se aplicará la misma pena si quien cometió el ilícito es alguien que se dedica a la cría, faena, comercio o transporte de ganado o de productos de origen animal, o si participare en el hecho un funcionario público, que además recibirá inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, o si el delito es efectuado por al menos tres personas. A todas estas penas se les agrega una multa de 2 a 10 veces el monto de lo sustraído.

A pesar de la dureza de las penas, sin embargo el abigeato o cuatrerismo es algo corriente en las zonas rurales, siendo preocupación de los ganaderos y sociedades rurales de México.

Los cuatreros que se dedican a hurtar y robar ganado han perfeccionado su accionar utilizando diversas modalidades, lo que ha llevado a que muchos productores pecuarios abandonen sus actividades por el temor que les causa la posibilidad de ser víctima de este delito.

[67] ebcache.googleusercontent.com/search

Las diversas formas en que se ha desarrollado la producción animal en nuestro país han consolidado a la actividad ganadera en uno de los pilares de nuestra economía.

Este importante sector productivo debe contar con un marco legal que les brinde adecuada protección y permita trabajar sin miedo.

4.4.2. EL ABIGEATO EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO

El abigeato se encuentra sancionado en el Art. 449 del Código Penal Chileno, en el cual, sanciona con énfasis al robo de animales de gran tamaño. En zonas rurales, especialmente próximas a poblaciones o centros urbanos, donde existe la cría de avestruces, sucede cada vez con mayor frecuencia que los animales existentes en predios y parcelas son objeto del delito de abigeato, previsto y sancionado en el artículo 449 del Código Penal.

Sin embargo, la norma penal aludida en nada disuade a los delincuentes que en bandas especializadas cometen abigeato como una manera de obtener regularmente ingresos ilegítimos. Es más, la práctica ordinaria consiste en carnear al animal en el potrero mismo, dejar allí los restos inservibles y llevarse la carne en un vehículo para ser comercializada en el mercado negro en condiciones higiénicas por lo demás peligrosas para la salud.

Por ello la norma antes citada perfecciona tanto el tipo penal como las normas que regulan la investigación de estos delitos.

La pena para abigeato es obligatorio el aumento de pena en un grado y, consiguientemente, por la remisión de penalidad del aludido inciso tercero, para el caso más habitual, que consiste en el aprovechamiento del animal en el lugar mismo donde se comete el delito, lo que suele ser distinto de las formas antiguas de abigeato, cuando los cuatreros arreaban los caballares para llevárselos en pie lejos del fundo de su dueño

Actualmente, se utilizan vehículos motorizados e instrumental adecuado similar al de los mataderos. Desde luego, la norma citada permite que cualquier persona puede detener a quienes sorprenda cometiendo el delito in fraganti. Sin embargo, se entiende que la policía no está facultada para ingresar a un potrero sin orden competente, lo que impide la detención de los delincuentes.

En la práctica no sé denuncia, ni siquiera ante Carabineros, porque el afectado sabe que después no podrá trasladarse hasta el tribunal, o efectuada la denuncia el tribunal la archiva por falta de ratificación. Ello produce además el efecto de que el número de delitos efectivamente cometidos es superior al de los delitos denunciados, lo que falsea las estadísticas de esta grave situación. Por eso se propone que, en el caso del abigeato, la denuncia, acompañada de la declaración jurada de preexistencia y dominio que contempla el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, tendrá mérito suficiente para que el tribunal ordene de inmediato instruir sumario y practicar las diligencias que correspondan, sin necesidad de citar al denunciante para que ratifique sus dichos.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES

Para la realización del presente trabajo de investigación jurídica, referente a la **"TIPIFICACIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN DE ABIGEATO POR LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL ART. 199 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"**, utilicé el método científico y dentro de él y como métodos auxiliares se utilizará la inducción que intenta obtener de los casos particulares observados una ley general válida también para los no observados. De esta manera pude analizar el problema como parte principal del estudio lo que nos ayudará a realizar un análisis crítico de los aspectos que lo constituyen y lo rodean.

Apliqué además, algunas referencias históricas para lo cual se hará uso del materialismo histórico lo que permitirá conocer los aspectos que encierran la evolución histórica desde los inicios del universo hasta los actuales momentos, para caracterizar objetivamente el tema planteado con la finalidad de entenderlo como un proceso histórico que aún sigue evolucionando en todos sus aspectos.

En lo referente a las técnicas de investigación, utilice, las siguientes técnicas:

Lectura científica.- Para recolectar datos de la bibliografía especializada de una manera objetiva.

Encuestas.- Con esta técnica investigativa obtendremos la información mediante un cuestionario de cinco preguntas aplicadas a treinta abogados en libre ejercicio

profesional. La información recogida fue tabulada manualmente para obtener datos estadísticos para verificar la hipótesis planteada.

Con la finalidad de obtener suficiente información que nos permita desarrollar el sumario de la investigación jurídica, utilicé la técnica del fichaje, con fichas bibliográficas, hemerográficas y mnemotécnicas.

Recogida toda la información, procedí a analizarla objetivamente mediante tablas y cuadros estadísticos, para verificar los objetivos e hipótesis y para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones y de la propuesta jurídica de reforma.

5.2. MÉTODOS

La metodología concierne esencialmente a la teorización del proceso de investigación, que en el caso específico del daño psicológico por discriminación, responde a la variante investigación jurídica.

Esta opción metodológica requiere de una valoración propositiva, como teorización sobre el proceso que se gesta, por lo que se toma con determinaciones filosóficas generales y con una cosmovisión particular.

Es un método de intervención que tiene que contener un grupo de aspectos o elementos que lo caractericen y lo diferencien de otros elementos, se debe tener

en cuenta una determinada concepción filosófica de la realidad, donde debe estar en coherencia sobre la teoría particular sobre el problema, los procedimientos dirigidos a la acción, sus estrategias de intervención en la Acción Afirmativa y el Principio de igualdad que construye desde lo ideal posible, es decir con un sistema de procedimientos teórico y práctico que se lleva a cabo a través del vínculo horizontal profesional-sujeto necesitado de su acción y que integra los aspectos de investigación.

6. RESULTADOS

Los resultados son producto de la investigación de campo, que estuvo sustentada, en la encuesta que se aplicó a 30 profesionales en libre ejercicio y tres entrevista dirigidas a jueces de lo penal; las preguntas planteadas guardan coherencia con los objetivos e hipótesis del problema de estudio; en este sentido, una vez que fueron contestadas por los interrogados, se procedió a realizar la tabulación de los datos, y la interpretación respectiva. Seguidamente se procede a realizar el análisis y la interpretación de dichos resultados, compulsando las versiones de los encuestados y entrevistados, con las referencias jurídicas y el aporte crítico y reflexivo del investigador.

En este contexto, con las técnicas e instrumentos utilizados, se logra obtener el sentir y las percepciones de la ciudadanía, representadas en la muestra poblacional del presente proceso investigativo; ciertamente en la mayoría de preguntas se puede apreciar criterios de coincidencias sobre los temas planteados, pero en ciertos casos, se visualizan algunas divergencias; sin embargo, se determina que las opiniones y criterios de los encuestados y entrevistados, han sido respetados en su integridad, para la estructura del presente documento.

Es un estudio observacional en el que el investigador busca recopilar datos por medio de un cuestionario previamente diseñado, sin modificar el entorno ni controlar el proceso que está en observación (como sí lo hace en un experimento).

Los datos se obtienen realizando un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a profesionales representativos de la ciudad de Loja.

Dichas encuestas fueron aplicadas a 30 profesionales del derecho constitucional, donde permitieron obtener datos empíricos que fundamentaron el problema planteado, y finalmente se realizó los respectivos análisis para la realización del trabajo de campo y cuyos resultados presento a continuación.

6.1. PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS

Primera Pregunta.

1. ¿Cree Usted que es necesario la creación de una normativa contravencionaria que permita la igualdad y equidad de sanción para el infractor del abigeato en el Ecuador?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Autora: *Jessika Dorali Ordoñez Tamay*

Fuente: Población encuestada

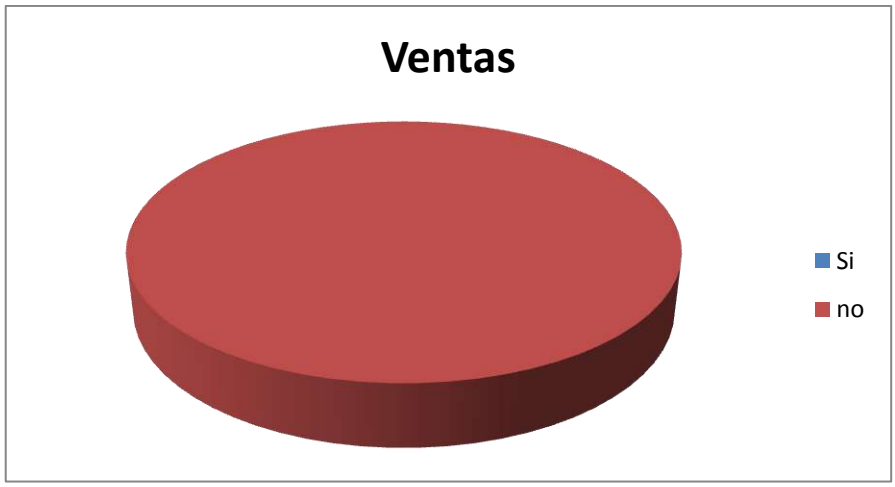

Análisis: De las y los 30 profesionales encuestados, que representan el 100% respondió negativamente, al establecer que debería crearse una norma contravencional de abigeato; es decir que se debe implementar una reforma, con el ánimo de establecer una normativa que permita que se sancione a este delito como contravención según el monto.

Interpretación: Debido a la importancia que tiene el establecer una normativa, con el proposito de establecer la sancion a la persona que cometan el delito de abigeato y no superara un munto se lo puede tomar como conmtravencion de abigeato.

Segunda Pregunta.

2. ¿Considera usted que las personas que cometa un delito de abigeato y excedan de dos remuneraciones básicos unificadas debe tener distinta pena a las que cometen el mismo delito pero con una cuantía menor?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Autora: *Jessika Dorali Ordoñez Tamay*

Fuente: Población encuestada

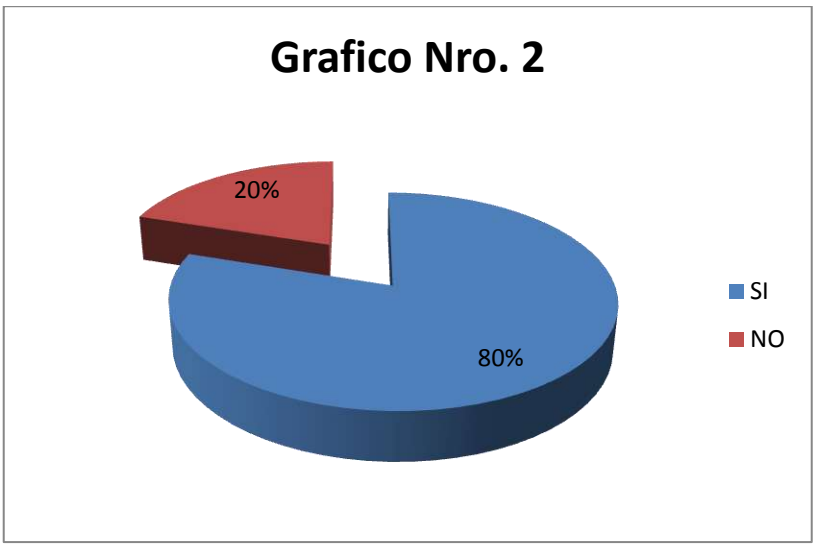

Análisis: Del universo encuestado el 80 % es decir 24 encuestados respondieron positivamente; y, los 6 encuestados es decir el 20% dicen que no existe discriminación para estos grupos o estas personas.

Interpretación: Se está de acuerdo que existe una discriminación por parte de nuestra sociedad hacia las personas ya sea por diferentes formas son más vulnerables, sin reconocer sus derechos y garantías que nuestras normas establecen para ayudar de una u otra forma a estas personas, al no establecer las contravenciones de abigeato.

Tercera Pregunta.

3. ¿Considera que se vulnera los derechos al debido proceso por no existir una normativa que permita las contravenciones de abigeato?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Autora: *Jessika Dorali Ordoñez Tamay*

Fuente: Población encuestada

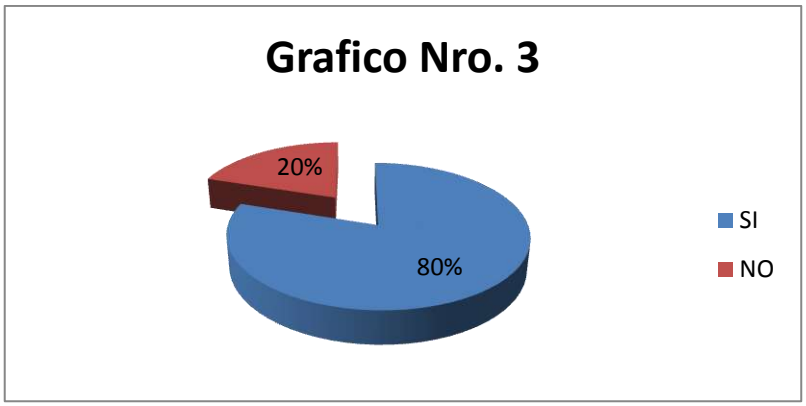

Análisis: De las y los 30 profesionales encuestados, 24 personas que representan el 80% respondieron positivamente; mientras que 6 personas que representan el 20%, respondieron negativamente

Interpretación: Se cree conveniente que se establezca una norma para poder establecer una sanción, tomando en consideración el monto que se ha sustraído en el momento del hurto o robo de animales de granja.

Cuarta Pregunta.

4. ¿Está usted de acuerdo en crear una normativa en nuestro Código Orgánico Integral Penal que permita sancionar al infractor de abigeato según el monto sustraído por el mismo?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	80 %
NO	3	20 %
TOTAL	30	100%

Autora: *Jessika Dorali Ordoñez Tamay*

Fuente: Población encuestada

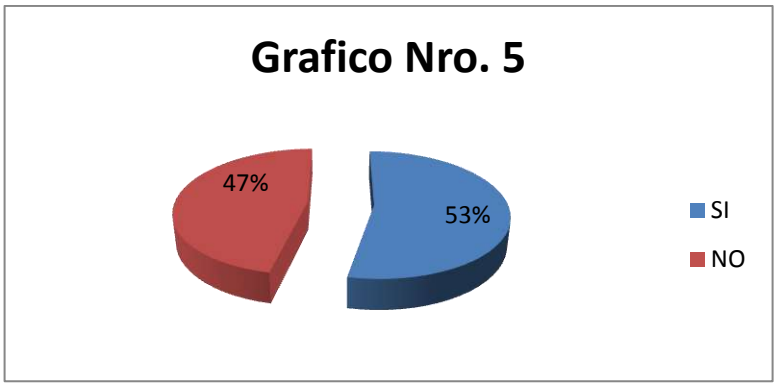

Análisis: A esta pregunta el 80 % de los consultados contesta afirmativamente; mientras que un 20% de los consultados contesta negativamente

Interpretación: Se considera necesario que se cree una normativa con el propósito de establecer la reforma para que con esta se pueda recurrir al Código Orgánico Integral Penal para poder denunciar al infractor de daño y perjuicios por abigeato pero siempre y cuando sea sancionado de acuerdo al monto que este se sustrajo en el momento que cometió el delito.

Quinta Pregunta

5. ¿Cree usted que se deba sancionar al infractor de abigeato según el delito de hurto o robo que este haya realizado?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	53.33 %
NO	14	46.66%
TOTAL	30	100%

Autora: *Jessika Dorali Ordoñez Tamay*

Fuente: Población encuestada

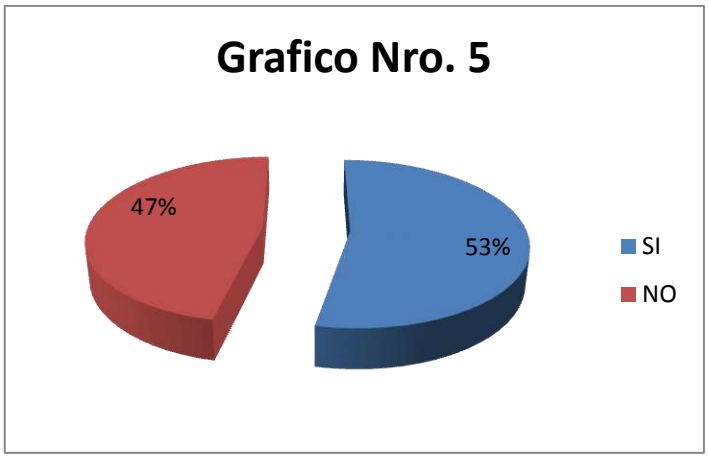

Análisis: A esta pregunta el 53.33 % de los consultados contesta afirmativamente; mientras que un 46.66 % de los consultados contesta negativamente

Interpretación: Se considera que si se vulnera derechos para las personas inmersos dentro de estaos grupos minoritarios y se cree conveniente una normativa que permita la sanción para el infractor, pero también se considera que estas personas tienen todos los derechos como la sociedad en conjunto.

7. DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Una vez concluido el análisis e interpretación de los resultados obtenidos a lo largo del estudio, aplicando técnicas de investigación correspondientes, se procede a realizar la verificación de cada uno de los objetivos planteados dentro de la investigación.

OBJETIVO GENERAL

- **“Realizar un estudio jurídico, doctrinario y científico, de una normativa que permita regule el delito de abigeato y su incidencia en el Ecuador”.**

Este objeto se cumple, por cuanto a lo largo del desarrollo de este trabajo investigativo se ha logrado de forma jurídica y doctrinaria llevar a cabo la normativa legal referente al no daño psicológico a la víctima por la discriminación ya sea por etnia, cultura, condición social entre otras, tanto como un derecho y el ámbito de aplicación, abordado desde la revisión de literatura como desde el punto de campo, determinando las falencias existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico en actual vigencia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- **“Realizar un estudio crítico doctrinario para determinar si el procedimiento es correcto en los delitos de abigeato, y las garantías para solucionar estos delitos son las correctas”.**

Este objeto se ha cumplido en su totalidad, obteniendo un conocimiento a profundidad sobre las categorías principales dentro del problema y de esta manera brindar la mejor alternativa a través del diseño de la propuesta de fortalecimiento, para que el estado aplique mediante contravencionales para los delitos de abigeato menores a tres remuneraciones básicas unificadas.

- **“Realizar un estudio del marco doctrinario, para determinar las causas del porque los delitos de abigeato de mínima y máxima cuantía tienen la misma sanción”.**

Este objeto se ha cumplido en su totalidad con un análisis de los contenidos, discriminar a una persona por padecer alguna discapacidad o enfermedad, o simplemente por ser distinta en algo, es una práctica mucho más corriente de lo que se suele admitir. En las cuales se puede ver que se necesita establecer un mínimo y un máximo de pena para los delitos de abigeato en el ecuador.

- **“Realizar una propuesta de reforma jurídica al Código Orgánico Integral Penal para establecer una nueva normativa, donde se establezca el delito de abigeato que no exceda de un salario básico unificado del trabajador como contravención”.**

Este objetivo se ha cumplido en su totalidad, con un análisis de los posibles perjuicios que viven hoy en día la población ecuatoriana, La discriminación es la conducta negativa o no igualitaria que una persona tiene hacia otra en virtud del grupo o categoría social a la que pertenece. Existen resistencias sociales para aceptar la diversidad cultural como un hecho positivo, debemos aprender a respetar y apreciar las diferencias y luchar por cambiar las condiciones legales, económicas y sociales que sufren los grupos minoritarios.

7.2 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el proyecto de investigación plantee una hipótesis, la cual sería desarrollada durante todo el proceso investigativo y la contrastación fue la siguiente:

- **“El delito de abigeato en el ecuador es uno de los delitos de mayor frecuencia, que por el hecho de estar considerado delito de acción privada se vulnera los derechos de la víctima, y no se establece una equiparación cuando el perjuicio del robo o hurto de abigeato no excede de un salario básico unificado del trabajador, para poder contemplar el mismo como contravención”.**

La hipótesis se contrasta dentro de marco doctrinario y se ha corroborado que: La constitución de la República del Ecuador, expedida en el año 2008, nos encontramos con el reconocimiento de las luchas sociales históricas que se han llevado a cabo en nuestro país, para exterminar todas las formas de discriminación existentes, para eso hay que adoptar medidas alternativas, y una de estas es la creación de contravenciones de abigeato para que sean estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales, están justificadas por la existencia de la discriminación secular contra grupos minoritarios de personas y resultan de la voluntad política de superarla. La autoridad jerárquica mayor es la Constitución, cuyo Art. 11, numeral 2 lo estipula, y lo hace necesario para la aplicación de esta ley.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA

La propuesta de reforma jurídica que planteamos se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 al establecer que reconoce y garantizará a las personas: y de esta manera en su numeral 23. Determina el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, así como también en el artículo 76 pues establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido, proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, y es así que el numeral cuarto expresa el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, y así también

el numeral seis que nos dice “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”. El primer capítulo del Título II de la Constitución de la República se denomina “Principios de aplicación de los derechos” otorgando con ello, una importancia significativa a los denominados principios. Es la parte previa al desarrollo de los derechos que en la Constitución ecuatoriana se agrupan en: derechos del buen vivir, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza y derechos de protección.

Así, la Constitución establece como precedente de los derechos, a los principios que se regirán por nueve principios establecidos en el artículo 11. Entre éstos, el determinado en el numeral 2 es el principio de igualdad, respecto al cual se señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie podrá ser discriminado, estableciendo diecinueve razones por las cuales no cabe tal discriminación, razones que no se agotan en tal enumeración pues se dice expresamente que no habrá discriminación por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente. Vemos entonces, que el principio de igualdad, se relaciona íntimamente con la no discriminación. Los tipos de discriminación que pueden darse son en dos sentidos, por su objeto o por su resultado, es decir, que no es únicamente la que tenga como propósito discriminar, sino también que aunque no sea pretendida, el resultado sea discriminatorio.

En el “Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Las partes se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado, es así que el artículo 2 expresa que: “Artículo 2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La Constitución y los tratados internacionales garantiza como derecho de las personas el de igualdad ante la Ley”.

Derecho que significa que el legislador no solo debe dar el mismo trato a personas que se encuentran en una misma situación sino, además, que no puede realizar diferenciaciones peyorativas entre las personas por razones de "nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole" pues estas constituyen discriminación.

8. CONCLUSIONES

A partir del análisis de los resultados de la investigación, se arriba las siguientes conclusiones:

Primera: Concluimos que el presente trabajo es inherente por la discriminación a los grupos minoritarios, así podemos observar la historia Ecuatoriana desde la época colonial se ha caracterizado por mostrarnos los aspectos sociales como causas relevantes en los movimientos políticos y revolucionarios que han afectado a ciertos grupos de la sociedad Ecuatoriana siendo víctimas por las discriminación a los mismos, así tenemos los negros, indígenas, las mujeres, entre otros, supera la realidad nacional el retardo en las acciones afirmativas de los poderes públicos, para solucionar las inequidades sociales existentes en la comunidad.

Segunda: La igualdad, dignifica a la persona y la hace crecer en su desarrollo, es así que el Estado en esa medida debe ofrecer todo su apoyo para garantizar los contenidos esenciales de los derechos fundamentales. La promoción de los grupos marginados y discriminados se constituye en deber y obligación de las autoridades públicas: la adopción de políticas y medidas prácticas fundadas en criterios materiales, harán que estos grupos sean vinculados normalmente a la sociedad.

Tercera: Se considera a la Constitución de la República del Ecuador como una normativa constitucional de derechos estableciendo garantías para no irrespetarlas, por lo tanto concluimos que se debe establecer una normativa que permita la no discriminación a los grupos minoritarios, y de esta forma plantear el

recurso de la acción afirmativa, para dar apoyo a los mismos y garantizar sus derechos.

Cuarta: Junto con el principio de igualdad se establecieron cláusulas especiales de protección para la mujer, los niños, ancianos, discapacitados y grupos minoritarios. Manifestación plena de la función social del Estado. Estos grupos en adelante serán protegidos de forma especial por la Constitución estando obligado al legislador a expedir la normativa necesaria para tal fin.

Quinta: Según la Constitución y el sistema internacional ya sea por Tratados y Convenios, se establecer la normativa de la no discriminación, pero que sucede si a estos derechos no se les establece un recurso donde podad apelar, se vulneran las garantías Constitucionales tomando en consideración que se les debería dar mayores beneficios y estabilidad dentro de la sociedad, por encontrarse vulnerables.

9. RECOMENDACIONES

Después de analizar los resultados obtenidos en el transcurso de la investigación se recomienda lo siguiente:

Primera: El presente trabajo esta propuesto con el ánimo de dar una reforma a nuestro Código Orgánico Integral Penal para poder establecer la sanción por daño psicológico para los grupos minoritarios, aumentar los esfuerzos para garantizar el pleno goce de los derechos de estos, y que exista una sanción por el daño psicológico producidos a los mismos.

Segunda: Hacer seguimiento a los grupos minoritarios con el propósito de establecer una normativa que ayude a los mismos, así como también revisar el acceso a la educación especialmente a la educación superior de mujeres Afros, indígena, desplazadas, en zonas rurales, entre otros.

Tercera: Estar atentos a la asignación de recursos para programas y proyectos por parte del gobierno nacional y gobiernos locales, orientados a las mujeres,

Cuarta: Establecer apoyos para estos grupos minoritarios con el ánimo que no se vulneren los derechosa y garantías a los mismos estableciendo sanciones a los infractores y reconociendo los derechos que estos poseen.

Quinta: Instar a los estados a declarar la problemática de discriminación racial como política de interés público.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

El presente trabajo esta propuesto con el ánimo de dar una reforma a nuestro Código Orgánico Integral Penal para poder establecer la sanción por daño psicológico para los grupos minoritarios, aumentar los esfuerzos para garantizar el pleno goce de los derechos y no vulnerar las garantías Constitucionales.

PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO.

Que, es deber primordial del estado garantizar el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales.

Que, constituye labor fundamental de la función Legislativa, adecuar al Marco Jurídico-Legal existente, a los actuales requerimientos de la sociedad Ecuatoriana.

Que, la Constitución de la república del Ecuador señala que se reconoce los derechos al acceso gratuito y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, pues nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 al establecer que reconoce y garantizará a las personas: y de esta manera en su

numeral 23. Determina el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas

Que, La Constitución De La Republica Del Ecuador en su artículo 120 da atribuciones y deberes a la Asamblea Nacional es así que en el numeral seis norma que la Asamblea "Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio". Y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución De La Republica expide lo siguiente. **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA PODER ESTABLECER LAS CONTRAVENCIONES DE ABIGEATO.** De conformidad a las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional del Ecuador, y en ejercicio de sus facultades constitucionales que le confiere el Numeral 6 del Art. 120 expide la siguiente. **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:** en su Libro Primero de las Normas Rectoras, Título IV de las Infracciones en Particular, Capítulo II de los Delitos Contra Los Derechos de Libertad, crear el artículo 199.1,

Art. 199.1.- Contravenciones de Abigeato.- La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, y el monto no excediera de tres salarios básicos unificados del trabajador será sancionada con pena privativa de libertad de un a se4is meses.

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.

Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad siete meses a un año. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de siete meses a un año.

Articulo final._ La presente reforma entrará en vigencia, luego de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Certifico:_ Que el presente Proyecto de Ley, fue analizado y aprobado, en las sesiones de la Comisión Especializada Permanente de lo Penal el día 30 de julio del 2016 a las 10H00.

……..……	……
Gabriela Rivadeneira.	Livia Rivas
Presidente(a) de la Asamblea Nacional.	Secretario(a) General.

10. BIBLIOGRAFÍA:

- BOBBIO, Norberto, PONTARA, Giuliano, VECA, Salvatore, Crisis de la democracia, trad. de J. Marfà, Ariel, Barcelona, 1985.
- Así lo afirma Vauvernargues, recogido en BILBAO UBILLOS, Juan María y REY MARTINEZ, Fernando, “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, en El principio constitucional de igualdad, Lecturas de introducción, en Carbonell, Miguel (comp.)Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 107.
- JELLINEK, Georg. Teoría general del Estado. Página 381 y Ss. Editorial Albatros. Buenos Aires, 1981.
- ALFONSO RUIZ, Miguel (1994: 77-93), “Discriminación inversa e igualdad”, en Amelia Varcárcel (compiladora), El concepto de igualdad. Madrid: Editorial Pablo Iglesias
- CRISTIAN Caiza A. Estudiante de Derecho, Universidad Nacional de Chimborazo Riobamba-Ecuador 2013.
- REY MARTÍNEZ, Fernando. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Editorial Mc Graw Hill. Páginas 84-85. Madrid, 1995
- ODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel. Discriminación, igualdad de trato y acción positiva. Artículo publicado en revista de Relaciones Laborales No. 13. Página 12. Madrid, 1996.
- BARRERE UNZUETA, M. Ángeles. Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. IVAP, Organismo autónomo del Gobierno Vasco. Editorial Civitas, S.A. Páginas 82-85. Madrid, 1997.
- Concepción elaborada en 1977 por Francesco Capotorti, relator especial de Naciones Unidas, en *Estudio sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Étnicas, Religiosas o Lingüísticas*, citado en MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *La Protección Internacional de las Minorías*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2001, p. 16.

- *Propuesta Relativa a una Definición del Término Minoría*, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/31, pár. 181, sometida por el relator especial de Naciones Unidas, Jules Deschenes, en 1985 a la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías. Citado en MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *op*. *cit*., p.16.
- Soriano Díaz
- Citado en MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *op*. *cit*., p. 17.
- Citado en MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *op*. *cit*., p.18.
- HERNÁNDEZ-VELA SALGADO, Edmundo, *Diccionario de Política Internacional*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 492.
- RUIZ VIEYTEZ, Eduardo, "Minorías Europeas y Estado de Derecho", en GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel, *Las Minorías en una Sociedad Democrática y Pluricultural*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2001, p. 59.
- CALDUCH CERVERA, Rafael, "Soluciones Regionales para la Protección Internacional de las Minorías en Europa", en GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel, *op*. *cit*., p. 98.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *et al*, *op*. *cit*., p. 20. El énfasis es propio
- *Véase* CONTRERAS MAZARÍO, José Ma., "Minorías y Naciones Unidas, Especial Referencia al Concepto de Minoría Religiosa", en página web www.us.es/cide/ponencias/minorias/josecontreras. [Consultada el día 4 de Agosto de 2005]. p. 23
- CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. Los derechos fundamentales en la constitución de 1991. Temis S.A. Página 89-90. Bogotá, 1992.
- ARRERE UNZUETA, Maria Ángeles. Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres. IVAP, organismo autónomo del Gobierno Vasco. Editorial Civitas, S.A. Página 23 y ss.
- RUBIO LLORENTE, Francisco. En Enciclopedia Jurídica Civitas, Página 3366.

- MADRID-MALO, Mario. Diccionario de la Constitución Política de Colombia. Editorial Legis S.A. Primera edición. Bogota, 1997. P. 116
- NOTA BENE. El consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991
- Aristóteles, Ética a Nicómaco, pág. 74
- Hobbes, Thomas. Elementos de Derecho Natural y Político. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979
- Pérez Portilla, Karla. Principio de Igualdad: Alcances y Perspectivas. fecha de consulta: diciembre 2011 y enero 2012
- Partsch, Josef. Principios fundamentales de los derechos humanos: autodeterminación, igualdad y no discriminación; en Las Dimensiones de los derechos humanos, volumen I. Serbal UNESCO. Barcelona. 1984.
- Bobbio, Norberto, Igualdad y Libertad. Editorial Paidos. Barcelona. 1993
- ENTES Muñoz, Eduardo. Derechos fundamentales e interpretación constitucional. Revista Foro. Editorial Foro Nacional. Número 21, septiembre de 1993. Páginas 13 a 27 Bogotá, 1993.
- EY MARTINEZ, Fernando. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Monografía ciencias jurídicas. Página 40, Mc Graw-Hill, 1995. Madrid.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-591 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.
- Cepeda, M. (1992). Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia.
- Así lo afirma Vauvernargues, recogido en BILBAO UBILLOS, Juan María y REY MARTINEZ, Fernando, “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, en El principio constitucional de igualdad, Lecturas de introducción, en Carbonell, Miguel (comp.) Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 107.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso “Sobre el concepto de igualdad”, en Carbonell, Miguel (comp.), El principio constitucional de igualdad. Lecturas de

introducción. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 44

- BUTLER, Judith, “Actos preformativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista”, en Debate feminista (Público, privado/sexualidad), octubre, 1998, vol. 18, pp. 296-314.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “La discriminación inversa y el caso Kalanke”, Doxa, Madrid, núm. 19, 1996, pp. 123-140.
- BOSSUYT, Marc, “El concepto y la práctica de la acción afirmativa”, Informe final presentado de conformidad con la resolución 1998/5 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, E/CN.4/ Sub 2/2002/21, del 17 de junio de 2002.
- DURÁN y LALAGUNA, Paloma “Una aproximación comparada a las acciones positivas. El caso de Italia, Noruega y Argentina”, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núm. 34, Granada, 2000, pp. 279 y sgtes.
- DURÁN y LALAGUNA DE LA TORRE MARTINEZ, Carlos, El derecho a la no discriminación en México, pp.179 y 180.
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), artículo 2
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI)artículo 35
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, Artículo 2
- La Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP. Publicada en el Registro Oficial Suplemento 294 del 06-oct-2010, Art. 5, 64, 65
- Consejo de Educación Superior CES, mediante Resolución 37 publicada en el Registro Oficial Suplemento 881 del 29-ene-2013, Art. 31 y 74
- LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, Capítulo Tercero De Las Obligaciones Del Estado Y La Autoridad Educativa Nacional Con La Educación Intercultural Bilingüe, en su articulo 82

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA artículo 10 de la responsabilidad del estado
- LEGISLACIÓN COLOMBIA
- LEGISLACIÓN URUGUAY
- LEGISLACIÓN DE BRASIL

11. Anexos:

11.1. Proyecto

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA

"TIPIFICACIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN DE ABIGEATO POR LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL ART. 199 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"

Proyecto de tesis previo a la obtencion del titulo de abogada.

AUTORA

Jessika Dorali Ordoñez Tamay.

LOJA – ECUADOR

2016

1. TEMA

“TIPIFICACIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN DE ABIGEATO POR LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL ART. 199 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”

2. PROBLEMÁTICA

La normativa penal actual que regenta la actividad social en el Ecuador, establece en el nuevo Código Orgánico Integral Penal, varias figuras novedosas que son aplicadas a través del sistema oral acusatorio, pero respecto a lo que refiere a la infracción de abigeato, esta normativa evidencia falencias las mismas que violan principios y garantías constitucionales, como me permito exponer a continuación.

Es importante recalcar la trascendencia que tiene el principio de proporcionalidad, principio rector del derecho penal que regula la debida sanción que debe imponerse a cada infracción de conformidad a la gravedad de la misma o al grado de perjuicio que esta ocasione.

Resulta que en la tipificación del delito de abigeato en el Ecuador, la pena a imponerse por la sustracción de cabezas de ganado es la misma sin diferenciar en ninguno de los casos el número de cabezas sustraídos.

Resulta incoherente que por la sustracción de una cabeza de ganado lanar (borrego), que tiene un valor en el mercado $40 dólares promedio, la pena mínima a imponerse es de un año de privación de libertad; igual pena podría resultar por la sustracción de 20 o más cabezas de ganado vacuno.

Es decir que desde ningún punto de vista jurídico existe la debida proporcionalidad entre la infracción y la pena, lo cual repercute en un grave problema jurídico el

cual ha sido plenamente identificado y será desarrollado en el presente trabajo de investigación para de igual manera establecer una posible solución al mismo.

Hay que tomar en consideración que el abigeato es un delito punible y estipulado en muchos códigos legales de la mayoría de los países ganaderos y que consiste en el robo o hurto de ganado o animales domésticos, está tipificado en diversos códigos penales. La acción implica la sustracción de vacas, ovejas, caballos u otros animales que son propiedad de una persona. Dicho delito es frecuente en las naciones que disponen de una actividad ganadera desarrollada, ya que los animales pueden tener mucho valor.

El abigeato era un flagelo difícil de combatir en el siglo XIX. Con los años, comenzaron a ponerse en marcha diversos mecanismos de seguridad que ayudaron a minimizar el hurto de ganado. México, Argentina y Uruguay son algunos de los países que, por sus características geográficas y sus actividades económicas, sufren el abigeato, pero no hay que dejar de lado nuestro país que estas inmerso dentro de esta formas de actividades y por ende de este delito, por lo expuesto se cree conveniente reformar el Código Orgánico Integral Penal para crear las contravenciones de abigeato.

3. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica se encuentra dentro del Derecho Penal; y, se justifica por un sinnúmero de razones dada la importancia y trascendencia del mismo, además porque se refiere a un problema social al no establecer el monto para delitos y contravenciones de abigeato por la cuantía ya sea del hurto o robo del mismo, tomando en consideración que se vulnera derechos al no establecer dicho monto.

Así también el presente trabajo de investigación se justifica plenamente ante las necesidades imperiosas de realizar un cambio a la legislación penal Ecuatoriana para agregar las contravenciones de abigeato dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal, cuando el perjuicio del hurto o robo en el delito de abigeato no exceda un salario básico unificado del trabajador.

Se cumple con la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico con aspectos inherentes a las materias de Derecho Positivo, para aprobar el ciclo, además para optar por el grado de Licenciado en Jurisprudencia, y el título de abogado en nuestro caso.

Con relación a la factibilidad de la investigación debemos manifestar que contamos con la disponibilidad de tiempo necesario para la ejecución del presente trabajo, existen las fuentes bibliográficas y documentales

indispensables para el acopio de información, cabe mencionar y no dejar de lado el importantísimo asesoramiento de parte de nuestro Docente Coordinador. Por último aclaramos que contamos con los recursos económicos y técnicos suficientes para culminar con éxito ésta investigación jurídica.

En calidad de egresado de la carrera de Derecho y futuros Abogados, trataremos de dar solución a esta problemática; en igual forma aspiramos se constituya en un aporte significativo, tanto para los estudiantes y profesionales del Derecho, así como para la sociedad en general.

Por todo lo expuesto, consideramos que se justificará plenamente la realización de la presente investigación socio- jurídica.

4. OBJETIVOS:

4.1. OBJETIVOS GENERAL:

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y científico, de una normativa que permita regule el delito de abigeato y su incidencia en el Ecuador.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Realizar un estudio crítico doctrinario para determinar si el procedimiento es correcto en los delitos de abigeato, y las garantías para solucionar estos delitos son las correctas.
- Realizar un estudio del marco doctrinario, para determinar las causas del porque los delitos de abigeato de mínima y máxima cuantía tienen la misma sanción.
- Realizar una propuesta de reforma jurídica al Código Orgánico Integral Penal para establecer una nueva normativa, donde se establezca el delito de abigeato que no exceda de un salario básico unificado del trabajador como contravención.

5. HIPÓTESIS:

- El delito de abigeato en el ecuador es uno de los delitos de mayor frecuencia, que por el hecho de estar considerado delito de acción privada se vulnera los derechos de la víctima, y no se establece una equiparación cuando el perjuicio del robo o hurto de abigeato no excede de un salario básico unificado del trabajador, para poder contemplar el mismo como contravención.

6. MARCO TEORICO:

Para entrar al desarrollo del marco conceptual hay que tomar muy en consideración que esto nos servirá de ayuda para el desarrollo del presente trabajo, al analizar los diferentes conceptos para dar mayor realce al mismo.

6.1. CONTRAVENCIONES

El término contravención es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Normalmente, la idea de contravención se aplica a situaciones de falta de respeto a las normas, ya que si bien muchos de ellos no son delitos de gravedad, suponen siempre una infracción a la ley. ***"Una contravención es una violación de una determinada norma que tiene un carácter menor y que por lo tanto es insuficiente para calificarla como delito"***[68]***.***

Así también para la guía del derecho expresa que

> ***"El Derecho Contravencional es una rama del Derecho Penal, nacida con la sistematización francesa del siglo XIX; y puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas***

[68] Via Definicion.mx: http://definicion.mx/contravencion

antijurídicas, no tipificadas como delitos, que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos menos importantes o no esenciales para los individuos o para la sociedad, por lo cual se consideran conductas menos graves que los delitos, que afectan en general a la administración pública y a la convivencia, previéndose penas menores"[69].

Cuando hablamos de una contravención estamos hablando siempre de un acto que está tipificado en el derecho y que supone un tipo de castigo o sanción para aquel que la lleva a cabo. Esto es así ya que el hecho de contravenir la ley es entendido como un error y por lo tanto si la ley se aplica a todos por igual, aquel que no la respete debe recibir algún tipo de sanción, castigo o advertencia. Las contravenciones pueden ser muy diversas y aplicarse a numerosos aspectos de la vida social: desde las formas de comportarse públicamente hasta el modo de convivencia.

6.2. DELITO

"Delito deriva del verbo latino delictum, del verbo delinquiere, que significa desviarse, resbalar, abandonar; abandono de la ley"[70].

[69] Lee todo en: La guía de Derecho Derecho Contravencional.
[70] Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho penal, pág. 84.

"El delito consiste en la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo. Es la negación del derecho objetivo. La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal, es la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley.

Es todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena; impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso"[71].

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo del delito es toda persona que, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ése, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito; no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal. En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona; en sus derechos o en sus bienes la persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

[71] Fontán Palestra, Carlos. Tratado de derecho penal,pág. 60.

El delito formal se perfecciona con una simple acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado; y son los delitos de lesión o daño y de peligro. Según el objeto o fin que persiguen, la perturbación, daño, disminución o destrucción del bien jurídicamente protegido, son delitos contra la cosa pública o el Estado mismo o sus instituciones y delitos contra las personas privadas; delitos políticos y no políticos.

Según los sujetos que los realizan, los delitos individuales y colectivos, comunes y especiales según la ley que los contenga; y ocasionales y habituales según la constancia con que delinque el sujeto que los realiza. Según los requisitos para la procedibilidad o persecución de los delitos, conforme al bien jurídico protegido que afecta, de acuerdo a la naturaleza del daño afectación del bien; los delitos son de acción pública o de acción privada.

> ***"La teoría del delito a los fines del siglo diecinueve y bajo la influencia de las ideas científicas, imperantes por entonces, los juristas se preocuparon de identificar los elementos naturales del delito. Las nociones utilizadas fueron de naturaleza síquica o biológica. Se tiene que fijar una fecha para indicar más o menos arbitrariamente el origen de la teoría del delito y la formulación de la distinción entre las nociones de culpabilidad y antijuricidad"[72].***

[72] Fontán Palestra, Carlos. Tratado de derecho penal, pág. 67.

El delito es concebido como un comportamiento humano controlado por la voluntad, típico; ilícito y culpable. ***"La culpabilidad es el aspecto subjetivo del comportamiento o evento físico exterior que consiste en la relación psicológica existente entre el autor y su acción. El carácter ilícito del acto es explicado recurriendo al positivismo jurídico que reducía al derecho a un conjunto de normas dictadas por el legislador. El acto realizado era, en consecuencia, considerado ilícito cuando contradecía el derecho positivo. La descripción naturalista de la infracción deviene apoyada en el sistema conceptual del positivismo jurídico, como la base de las investigaciones penales. Su esquema de acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad ha sobrevivido hasta ahora"[73].***

El delito es toda acción u omisión punible, objetivizada en la manifestación de un hecho previsto en la ley penal, al cual le recae una sanción, también prevista en la misma ley penal, a fin de inhibir al individuo a la comisión de esas conductas consideradas como delitos. En cuanto a las formas de comisión de los delitos, ya se trate de acción o de omisión, éste siempre será una conducta, es decir un hacer o un no hacer, cuyos resultados prevé la ley penal; son los que tienen trascendencia en el mundo físico y en el del derecho.

La clasificación de los delitos no es únicamente para fines didácticos o teóricos, sino de índole práctica, ya que con éstos es posible ubicara los delitos dentro los parámetros que ordenan la persecución de los mismos, la gravedad que les

[73] Rodríguez Devesa, José María. Derecho penal español, pág. 40.

asigna la ley, en cuanto a las consecuencias que tienen dentro de la sociedad, por afectar determinado bien jurídico protegido por la ley penal; la tipificación de los delitos en cuanto a su comisión, así como la punibilidad de los mismos tratándose dela tentativa.

> ***"Se puede sostener que dicha concepción clásica deldelito proviene del positivismo que se caracteriza, en el ámbito del derecho y en la resolución de problemas penales, por la utilización exclusiva de nociones jurídicas. El progresivo abandono de sus ideas fue consecuencia de las críticas formuladas, primero; desde la perspectiva filosófica. Esta fue obra de la corriente de ideas denominada teoríaneokantiana del conocimiento"[74].***

Solamente las conductas que prevé la ley penal pueden ser consideradas como delitos, la preparación de esas conductas, no obstante que no constituyan propiamente un delito, sí son la tentativa del mismo, la que será penada cuando se pretenda afectar un bien jurídico que trascienda a la seguridad de la sociedad; además del individuo que sufre la lesión causada por el delito.

6.3. **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**.

En ésta unidad estudiaremos el último título del Libro Segundo de nuestro Código Penal, esto es el Título X, el que está conformado por nueve capítulos que tratan

[74] Fontán Palestra, Carlos. Tratado de derecho penal, pág. 52.

sobre aquellas conductas antijurídicas que atentan contra el derecho que tenemos todos al buen uso, goce y protección de nuestros bienes u objetos personales.

6.3.1. EL HURTO.

"Esta infracción se encuentra contemplada en nuestro Código Orgánico Integral Penal; En este artículo se lo define al hurto como la sustracción fraudulenta de cosa ajena que se realiza sin violencia, amenazas o fuerza; la pena que se impone en este caso, va en relación con el valor de la cosa hurtada y tomando en cuenta la concurrencia de circunstancias agravantes, como por ejemplo si este acto se cometiera durante un incendio, explosión o inundación"[75].

Como se puede apreciar el delito se realiza sin violencia, amenazas o fuerza en las cosas y las personas, y consiste en la sustracción que se hace por parte de un individuo de las cosas, animales o propiedad de otras personas, sus consecuencias en tal sentido se las mide en base a cuestiones económicas y no a lesiones y afectaciones psicológicas de las víctimas de hurto.

El Código Penal Español, en su Título XIII, Capítulo Primero, al referirse a los hurtos, en su artículo 234, menciona:

[75] Código Orgánico Integral Penal

"El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito"[76]

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, lo define de la siguiente manera al Hurto:

"Delito contra la propiedad, la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas. La sustracción aprovecha una oportunidad o un descuido, o explota una particular habilidad. Hurto cualificado. Es castigado más rigurosamente por las circunstancias especiales, que revelan la perversidad o ingratitud del ladrón o hurtador"[77]***.***

En el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, encontramos definido de la siguiente manera al hurto: ***"Acto de apoderamiento***

[76] CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, 10.a Edición, Biblioteca de Textos Legales, Tecnos, Madrid España, Art. 234, octubre de 2004.

[77] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S:R:L, Argentina, 2000, pág. 191.

de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas. Esta violencia o esa fuerza, típicas del robo, lo diferencian del hurto"[78].

Hurto calamitoso. Configura una de las modalidades del hurto calificado y se caracteriza por el hecho de ser cometido con ocasión y aprovechamiento de las facilidades resultantes de una calamidad o desgracia generales, tales como inundación, incendio, terremoto, hundimiento, o bien en circunstancias aflictivas para la víctima del delito, como sucedería durante el sepelio de una persona vinculada con la víctima del delito.

> ***"Hurto calificado o cualificado. Aun no existiendo fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas, el hurto puede ser agravado en la pena, cuando se comete sobre determinados bienes (ganado, productos separados del suelo, máquinas o instrumentos de trabajo, alambres u otros elementos de los cercos), o en determinadas circunstancias (facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado), o cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida, o cuando se perpetrare con escalamiento, o cuando se tratare de objetos o dinero de viajero y fuere cometido en cualquier***

[78] OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R. L. Buenos Aires Argentina, 2006.

clase de vehículos o en las estaciones o escalas de las empresas de transporte, o cuando fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público, o cuando fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, o cuando se hallaren destinadas al servicio, a la utilidad o reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública; si se tratare de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estuvieren libradas a la confianza pública, o si el hecho fuere cometido por tres o más personas.

Lo que interesa señalar es que en el hurto cualificado, concurre una mayor peligrosidad en su comisión o una necesidad de proteger determinados bienes"[79].

Como se puede apreciar en las conceptualizaciones y definiciones que nos brinda Manuel Ossorio, acerca del hurto y del hurto calificado o cualificado, es fácil entender que es al hurto al que se le puede dar ciertas características especiales según la gravedad o peligrosidad en su cometimiento, o cuando se traten de proteger determinados bienes que por sus características revistan mayor importancia, no sólo económica, sino también social, cultural, militar o religiosa, etc.

[79] VOX, Diccionario Enciclopédico, Tomo 1, Tercera Edición, Bibliograf, Barcelona España, 1975., pág. 460, 461.

El Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, lo define al hurto así: ***"Es el delito cometido, sin usar violencia o amenaza, donde el sujeto activo sustrae un bien del sujeto pasivo, con la intención de obtener un provecho económico indebido"[80].***

El Diccionario Magister de Sinónimos con Antónimos y Parónimos, al definir al ***"hurto" nos dice: robo, ratería; y al definir al robo, pone como sinonimia: hurto, timo, fraude, engaño, saqueo, malversación, pillaje, ratería, latrocinio, expoliación, rapiña, depredación"[81].***

En el léxico común, "se suele confundir el hurto y el robo, de manera que estas palabras se toman indistintamente para designar una misma cosa; pero hablando con propiedad y exactitud, hay notable diferencia entre una y otra figura; el hurto es la sustracción de una cosa ajena con el ánimo de apropiarse, que se hace con fraude y a escondidas, sin que tal vez se aperciba el dueño hasta mucho tiempo después de ejecutado; y el robo se comete abiertamente con fuerza sobre las cosas y con violencia sobre las personas, intimidando al dueño o poseedor con armas o amenazas, sea que la violencia o amenaza se la realice antes del acto, en el acto, o después del acto cometido. Pero es necesario ilustrar que para que haya jurídicamente robo, o la materialidad jurídica, debe haber los elementos de convicción o preexistencia de las cosas.

---

[80] RUY Díaz, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Diseli. Edición Buenos Aires, 2004, ROMBOLÁ, Néstor Darío Dr. y RUBOIRAS Lucio Martín Dr., Pág. 513

[81] SILVIA Palomar y SILVIA Tombesi, Diccionario Magíster, Sinónimos con Antónimos y Parónimos, Cultural Librera Americana S.A. Buenos Aires Argentina, 2003.

6.3.2. EL ROBO.

También se considera como robo la sustracción de cosa ajena realizada en trenes, tranvías, autobuses, muelles, reuniones públicas y aglomeraciones, aunque no existan violencias ni amenazas. Tenga muy en cuenta lo anterior, por cuanto es muy común manifestar que por ejemplo el robo de la billetera en un bus, ante un descuido del propietario de la misma, constituye hurto, por cuanto no existió ni violencia ni amenazas; lo que no es jurídicamente correcto, por cuanto un acto como el mencionado nuestra legislación lo considera como robo.

El Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, lo define al robo de la siguiente manera: ***"Robo.- El acto de quitar o tomar para sí la cosa ajena con violencia física en las personas o fuerza en las cosas. Este delito se diferencia del hurto por no mediar en este último violencia ni fuerza en el apoderamiento ilegítimo"***[82]***.***

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, al hablar del robo, nos brinda la siguiente definición:

> ***"Robo.- Delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas; es indiferente***

[82] RUY Díaz, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Diseli. Edición Buenos Aires, Argentina, 2004, ROMBOLÁ, Néstor Darío Dr. y RUBOIRAS Lucio Martín Dr., Pág. 513

que dichas fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. El delito de robo se agrava cuando con motivo o con ocasión de él, resultare homicidio, o si fuere perpetrado con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana del lugar donde se halla la cosa sustraída, o si el robo fuere cometido con armas o cuando concurriere alguna de las circunstancias determinantes del hurto calificado"[83].

Guillermo Cabanellas de Torres, lo define así: ***"Robo.- Acción o efecto de robar. Objeto o cosa robada. Rapto. Impropiamente, hurto. Precio abusivo. Impuesto injusto. Estrictamente el delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas"[84]***

Lo antes mencionado vale la pena analizar, ya que el robo de manera estricta se lo considera como la sustracción de ciertos bienes mediante el uso de la fuerza, la amenaza y la violencia que se genere en las cosas y en las personas, esto indica claramente cuáles son los elementos para determinar si se dio un robo o un hurto, pero en realidad esto no sucede siempre así, ya que también se considera robo la sustracción de cosas o bienes donde no se den estos elementos, como lo ya anotado en el caso concreto del robo de una billetera en el autobús. En este

[83] OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R. L. Buenos Aires Argentina, 2006.
[84] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2000.

contexto, lo que se toma en cuenta para diferenciar el robo del hurto a parte de los elemento comentados es la sanción que se le impone a cada uno, y depende del monto o el valor de la cosa o bien sustraído. El monto de las cosas sustraídas que constituye el elemento objetivo del delito menor llamado contravención de cuarta clase, en este caso el hurto, será sancionado con multa de catorce a veinte y cinco dólares y prisión de cinco a treinta días, siempre y cuando el valor de las cosas sustraídas supere el 50% de una remuneración básica unificada. Sería absurdo sancionar a una persona que robo más de tres mil dólares sin mediar la fuerza o la violencia, con la pena de hurto, por el hecho de que no se cumplieron con los elementos del robo.

El Diccionario VOX, define al robo como ***"La calificación penal de robo exige que haya ánimo de beneficiarse de la cosa robada, que ésta sea mueble (de otro modo sería usurpación) y que se haya usado la violencia o la intimidación, pues de no ser así no se trataría de robo, sino de hurto"[85].***

De las diferentes conceptualizaciones y definiciones de todos los estudiosos, lingüistas y tratadistas del derecho que he transcrito, nos podemos dar cuenta que todos ellos coinciden en calificarlo al robo, con violencia, amenaza o intimidación a las personas y con fuerza en las cosas muebles, lo que me sirve para fundamentar y cimentar más aún mi propuesta de reforma al artículo que lo vengo comentando.

[85] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2000.

El doctor Jorge Zabala Baquerizo, al tratar del robo simple, nos da las siguientes consideraciones y generalidades: ***"En nuestra opinión, el robo es un hurto calificado. Este tipo contiene todos los elementos constitutivos del hurto simple y, además, integran su estructura dos circunstancias especiales que pueden concurrir conjunta o separadamente, y que actúan como elementos específicos que hacen del robo un tipo diverso del hurto, circunstancias que son: la violencia, o la amenaza, contra las personas; y la fuerza en las cosas. Esta estructura específica del robo hacen de éste una especie del hurto, el cual se manifiesta como género"[86].***

El robo es un delito que provoca resultados más graves que el hurto, pues no sólo lesiona la propiedad, sino que la lesión se extiende a otros bienes jurídicamente protegidos, como son la vida y la integridad física de las personas; y, en su caso, a la integridad de las cosas, cuando se hace uso de la fuerza sobre las mismas. Esta configuración del robo en la legislación ecuatoriana es la misma que se encuentra en el Código Penal español, en el argentino y en el italiano, con la diferencia que en el Código Penal argentino, se ha suprimido la "intimidación" como circunstancia constitutiva, que se la encuentra en el español y en el italiano, equivalente a la amenaza, contenida en nuestro Código Penal, con las reservas que haré en su oportunidad.

Anteriormente manifesté que el robo conforma su estructura jurídica con todos los elementos objetivos y subjetivos propios del hurto y que, en esta estructura

[86] ZABALA BAQUERIZO Jorge, Delitos contra la Propiedad, Tomo I, Editorial Edino, Guayaquil Ecuador, 1988.

jurídica se incorporan dos elementos objetivos que pueden actuar, ya conjunta, ya separadamente, y que son la violencia, o la amenaza contra las personas o la fuerza en las cosas.

6.3.3. EL ABIGEATO.

Entre los pueblos antiguos que tenían como principales fuentes de riqueza la agricultura y el pastoreo se consideró que el hurto de los animales relacionados con esas industrias, sea como factor de producción, sea como instrumentos de trabajo, merecía una represión especial por la utilidad que tenían aquellas bestias para la satisfacción de las necesidades del hombre.

El apoderamiento de esta clase de animales, sin el consentimiento de su legítimo propietario o de la persona que pudiera disponer de los mismos, recibió el nombre de ABIGEATO.

> ***"La palabra ABIGEATO proviene de las raíces latinas AB y AGERE que significa echar por delante, arrear, aguijonear o aguijar y ella designa el momento consumativo del delito de abigeato, que a diferencia del tipo básico o fundamental que le dio vida, robo por la naturaleza misma del objeto material es que se proyecta la acción típica, antijurídica y culpable, no es posible considerar que consista en una verdadera aprehensión real o material de tales animales, en tomarlos en los brazos o con las manos o cargarlos al hombro para llevarlos,***

como acontece con el robo, sino simple y sencillamente la acción consumativa del abigeato se da en el preciso instante en que se arrea, se hecha por delante, se aguijonea el ganado por parte del sujeto activo del delito, sin el consentimiento del Legítimo dueño y de quien pudiese disponer de tales animales, sin otra consideración legal, y esto es así, porque en principio tanto la denominación de ABIGEATO como la severidad de las sanciones que se imponían a los responsables de este delito obedeció y respondió únicamente a la naturaleza del objeto material y a la protección que al mismo debería de brindarse, a la protección del cuadrúpedo, del animal o bestia que era útil al hombre, bien para su industria o bien para su alimentación o para su economía"[87].

Como términos sinónimos de la palabra abigeato se comprenden el de hurto de ganado, robo de ganado y cuatrerismo.

"El abigeato es una forma de cometer un delito, el cual consiste en el robo de animales por parte de cuatreros o bandoleros dedicados al hurto y comercialización y faenamiento clandestino de animales de cría, principalmente ganado vacuno, por lo que las personas más afectadas por el abigeato son los ganaderos que lamentablemente, a causa de este delito sufren pérdidas de algunos productos que se

[87] EFRAÍN TORRES CHÁVEZ, Breves Comentarios del Código Penal del Ecuador, Tomo I, Imprenta Offset, Quito-Ecuador 1990, pág. 34

pudieron haber obtenido de su espécimen animal, así como el costo de su compra o el dinero que se pudo haber obtenido de su venta"[88].

"El abigeato es un delito y consiste en la ponderación de una o más cabezas de ganado mayor (bovino, equino, mular o asnal), o de tres o más cabezas de ganado menor (porcino, ovino o caprino) sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos"[89].

En verdad, el origen del abigeato tiene que ver con los daños y perjuicios que se ocasionan a los dueños de granjas o industrias que comercializaban con los productos o con los mismos animales que eran utilizados por los hombres como un medio de subsistencia, por eso, la necesidad de protegerlos de los cuatreros o abigeos. De esta manera, se empieza a proteger a estos animales estableciendo como una conducta ilícita o ilegal el robo o hurto de algunas especies de animales entre los más comunes, el lanar, el bobino, el porcino, el caballar, entre otros, que son utilizados de manera constante y en gran número en las actividades económicas de las personas de nuestro país.

---

[88] EFRAÍN TORRES CHÁVEZ, Breves Comentarios del Código Penal del Ecuador, Tomo I, Imprenta Offset, Quito-Ecuador 1990, pág. 34

[89] DICCIONARIO JURÍDICO, Ruiz Díaz, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales. Dirección Editorial. Rafael Zuccotti. Colombia. 2007.

6.4. MARCO DOCTRINARIO

Dentro de la investigación se debe fundamentar el tema y la forma más práctica es estudiar los pensamientos de Juristas que conocen y han estudiado esta realidad

6.5. EL DELITO, NOCIÓN

Como expresa Zaffaroni, el **"delito es en primer lugar una actitud humana descripta en los Códigos o leyes"[90],** donde se indican las conductas prohibidas a las que se asocia con una pena.

Técnicamente se llaman "tipos" aquellos elementos de la norma penal que individualizan la conducta que se prohíbe con relevancia penal.

Cuando una conducta se adecua a alguno de los tipos legales, se trata de una conducta típica, es decir que presenta características de tipicidad. De este modo se obtienen dos características del delito: una genérica (conducta) y otra específica (tipicidad), es decir, **"la conducta típica es una especie del género de conducta"[91].**

Cuando la conducta típica no está permitida se dice que es contraria al orden jurídico y, por lo tanto, antijurídica.

---

[90] http//www.monografía.com/trabajos/conducta/conducta.shtml
[91] http//www.monografía.com/trabajos/conducta/conducta.shtml

En consecuencia para que haya delito, además de la tipicidad, debe presentarse la característica de antijuridicidad. De estos conceptos se desprende que el delito es una conducta antijurídica, o que está en contra de la ley y la norma establecida, y que para ser considerada como tal, debe estar tipificada en algunos de las clases de delitos regulados por la ley; en este sentido, se configura un delito, según lo analizado, cuando la conducta es contraria a la ley, a la moral y a las buenas costumbres, y esta se encuentra tipificada en las normas y códigos como algo dañino para la sociedad. Consecuentemente esto en doctrina se denomina a una conducta típica y antijurídica como injusto penal.

Pese a esto, existen supuestos en los que no toda conducta típica y antijurídica es delito, como acaece cuando el autor por su incapacidad psíquica no puede comprender la antijuridicidad de su hacer. Ejemplo, un esquizofrénico. Esto significa que para que el injusto penal sea un delito, ha de requerir ser reprochable al autor, en razón de que tuvo la posibilidad exigible de actuar de otra manera. A esta característica de reprochabilidad del injusto penal el autor es **"la imputabilidad que constituye el tercer carácter específico del delito"[92].**

6.6. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Los delitos contra la propiedad se han venido constituyendo como uno de los de mayor índice en nuestro país, delitos que son llevados a cabo por ciudadanos que debido a sicologías sociales, económicas, y culturales, en su dependencia con la

[92] http//www.monografía.com/trabajos/conducta/conducta.shtml

vinculación a la clase a la que pertenecen; la más empobrecida conforme a la realidad nacional donde el 80% de la población es pobre, se dedican a este tipo de delitos, entre otros.

Los clásicos definieron al delito de diversas maneras pero el autor más destacado Francisco Carrara, cito al delito como: ***"la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"***[93]

Como una medida de control se ha instaurado dentro de la concepción del Estado una serie de políticas orientadas a vigilar y castigar; teniendo como fundamento la extracción del individuo del núcleo social y su inserción en centros penitenciarios, donde no puedan afectar a los bienes jurídicos protegidos por el Estado. En tanto que el viejo concepto de la rehabilitación es totalmente inoperante, así se lo ha demostrado en la práctica.

Posteriormente la corriente Positivista y el autor Rafael Garofalo lo definió como ***"la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la media indispensable para la adaptación del hombre a la colectividad"***[94]***.***

---

[93] Citado por FRANZ VON LISZT, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Réus S.A., Madrid-España 1826. Pág. 123

[94] Citado por FRANZ VON LISZT, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Obra citada

En cambio Jiménez de Asúa define que ***"el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"***[95]***.***

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo.

En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un deber o de su actuar precedente.

> ***"En la actualidad dentro de nuestra legislación se tiene definido al delito dentro de la legislación penal Ecuatoriana: El delito es la actitud o conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Y estos delitos pueden ser realizados por acción y por omisión"***[96]***.***

Sin embargo el incremento de las conductas delictivas tiene que ver con comportamientos sociales típicos que responden a una estructura de exclusión social y de injusticia que sufren amplios sectores de la población marginados de los modelos económicos y afectados directamente por la selectividad de los sistemas penales penitenciarios y policíacos represivos.

---

[95] Citado por FRANZ VON LISZT, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Obra citada

[96] EFRAÍN TORRES CHÁVEZ, Breves Comentarios del Código Penal del Ecuador, Tomo I, Imprenta Offset, Quito-Ecuador 1990, pág. 34

De ahí que se vuelva necesario una política entre el Estado y la sociedad para el enfrentamiento de la seguridad ciudadana, buscando un deseable equilibrio entre lo que puede ser la libertad y la autoridad.

6.7. MARCO JURÍDICO.

El fundamento teórico de esta investigación, es principalmente la Constitución de la República del Ecuador, los convenios y Tratados Internacionales, el Código Orgánico Integral Penal, así como doctrina y jurisprudencia, de los cuales se extraerá las conceptualizaciones, derechos y principios, tipo penal, procedimiento, elementos probatorios y sanción.

6.8. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador que fue expedida el 20 de octubre del 2008, exalta los derechos de las personas y establece una normativa que da potestades para sancionar a quien incumpliera la norma, pero que sucediera si esta no está establecida, por lo expuesto se cree conveniente plantear una norma que sancione a los peritos que faltaran a la verdad en su informe, es así que el artículo. 66 establece que reconoce y garantizará a las personas: y de esta manera en su numeral 23. Determina que ***"El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a***

las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".[97]

Nuestra Constitución Política establece en su Art. 30 **"La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará..."**[98] por lo tanto, no solo se protege la propiedad en las cosas, sino también el derecho a la propiedad y todo derecho sobre las cosas, a más de la propiedad. Podría concluir que al Derecho Penal lo que más le interesa es la propiedad en cuanto a la posesión, la propiedad como Derecho sin el ejercicio del Uso y Goce inmediato; por lo general, no es de interés para el Derecho Penal; es decir, la propiedad interesa especialmente al Derecho Penal cuando se refiere a la mera tenencia y a la posesión, las mismas que constituyen verdaderos hechos, sobre los cuales actúan el agente del delito

Tomando en consideración los derechos de las personas que actúan dentro del proceso y establecemos que la misma Constitución en sus articulado establece estas garantías básicas, es así como se observa en el Art. 75.- ***"Establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso***

[97] Constitución de la República del Ecuador, Capitulo Sexto de los derechos de libertad, Artículo. 66
[98] Constitución de la República del Ecuador, Capitulo Sexto de los derechos de libertad, Artículo. 30

quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"[99].

De la misma forma el Art. 84.**-** ***"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución"[100].***

6.9. CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Las necesidades de los países han cambiado en comparación de hace 20 años debido a la ínter independencia cada vez más fuerte entre los mismos, por tal motivo los países han creado alianzas entre sí para proteger sus intereses y los de sus habitantes. Para lograr tal objetivo se ha hecho uso de los instrumentos conocidos como Convenios y Tratados Internacionales los cuales son objeto central de estudio en el presente trabajo.

[99] CONSTITUCIÓN De La República Del Ecuador, Título II Derechos, Capítulo VIII Derechos De Protección, Art, 75
[100] CONSTITUCIÓN De La República Del Ecuador, Título III GARANTÍAS CONSTITUCIONALES , Capítulo I GARANTÍAS NORMATIVAS, art. 84

Para comprender los aspectos más generales sobre los Convenios y Tratados internacionales en la unidad I se definen conceptos como Tratado y Convenio con la finalidad de conocer en qué consisten y cuál es la función que tienen en el derecho internacional. Ambos son instrumentos que son usados por los sujetos del derecho internacional (sujetos típicos y atípicos) por medio de los cuales contraen derechos y obligaciones que al igual que los contratos cuentan con elementos de existencia y validez.

Así mismo estos instrumentos son regulados por la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados entre Estados y su ampliación de 1986 que incluye a los organismos internacionales, por lo tanto en el presente trabajo vamos a tratar de convenios y tratados internacionales con el ánimo de dar realce al mismo:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS fue elaborado del siete al veintidós de noviembre de 1969, y se lo llamo (Pacto de San José) se lo realizo en Costa Rica en este se Reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza

convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

6.10. **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Con la puesta en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, en agosto del 2014, se instauran procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento de violencia intrafamiliar, (en el caso de contravenciones) y se regulan los procedimientos especiales para el caso de delitos, acordes con las disposiciones constitucionales, así tenemos:

Art. 11. Derechos de las víctimas:

"En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el establecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.
8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.
11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas

de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Es así que en este cuerpo legal en su Libro Primero La Infracción Penal, Libro Primero La Infracción Penal, Capítulo Segundo Delitos Contra Los Derechos De Libertad, Sección Novena Delitos Contra El Derecho A La Propiedad, Artículo 119, expresa que:

"Art. 199.- Abigeato.- La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.

Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años"[101].

[101] **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL,** La Infracción Penal, Libro Primero La Infracción Penal, Capítulo Segundo Delitos Contra Los Derechos De Libertad, Sección Novena Delitos Contra El Derecho A La Propiedad, Artículo 119.

7. METODOLOGÍA.-

7.1. **METODO ANALÍTICO, RACIONAL O LÓGICO:** “Es aquel que descompone mentalmente un concepto, un juicio, un raciocinio en sus elementos o partes. Este tipo de análisis se da en todo pensamiento especialmente en el metódico”.

7.2. **MÉTODO DEDUCTIVO:** “Es aquel que parte de verdades previamente establecidas como principio general para luego aplicarlo a casos individuales y comprobar así su validez.”

7.3. **MÉTODO EXÉGETICO:** “Consiste en la interpretación y explicación literal de la norma; se explica el contenido, se expone el sentido y se determina el alcance de la letra de la Ley y las expresiones que la originaron en la forma como el legislador la elaboró, tratando de desentrañar la intención y voluntad del autor, su autenticidad e intencionalidad, para su aplicación por parte del juez o de la administración de las entidades y el Estado”

7.4. **TECNICAS DE LA OBSERVACIÓN**: Observación estructurada: “se realiza con la ayuda de elementos técnicos apropiados, tales como: fichas, cuadros, tablas, etc, por lo cual se los la denomina observación sistemática”.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO:

CRONOGRAMA DE TRABAJO, AÑO 2016, 2017.-

PLAN DE ACTIVIDADES	SEP				OCTUBR				NOVIEM				DICIEM				ENERO				FEBRE			
PRESENTACIÓN DEL TEMA	X	X	X	X																				
APROBACIÓN DEL TEMA					X	X	X	X																
ELABORACION DE LA TESIS									X	X	X	X	X	X	X	X								
PRESENTACIÓN DE LA TESIS																	X	X						
APROBACION DE LA TESIS																					X	X	X	
GRADUACIÓN																								X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

RECURSOS HUMANOS

-Alumna

-Tutor

-Apoyo de maestros y profesionales en Derecho, administradores de justicia.

RECURSOS TÉCNICOS

- Internet de banda ancha
- Video conferencias

RECURSOS MATERIALES

- Un computador
- CD magnéticos
- Papel para impresora
- Materiales de oficina
- Enciclopedias
- Leyes
- Libros

RECURSOS FINANCIEROS (PRESUPUESTO)

• Costo aproximado del Trabajo de Investigación	$1.000
• Costo aproximado de bibliografía	$ 500
• Movilización para recolectar información	$ 200
• Materiales, impresión, anillado y empastado	$ 200
• Imprevistos	$ 500

El presupuesto aproximado asciende a la suma de $2.400 USD, (dos mil cuatrocientos dólares americanos), que serán asumidos en su totalidad por la autora del proyecto de tesis.

10.- BIBLIOGRAFIA.-

- REGISTRO Oficial No.449, Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre del 2008, Quito-Ecuador.
- Via Definicion.mx: http://definicion.mx/contravencion
- Lee todo en: La guía de Derecho Derecho Contravencional,
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho penal, pág. 84.
- Fontán Palestra, Carlos. Tratado de derecho penal,pág. 60.
- Rodríguez Devesa, José María. Derecho penal español, pág. 40.
- Fontán Palestra, Carlos. Tratado de derecho penal, pág. 52.
- Código Orgánico Integral Penal
- CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, 10.a Edición, Biblioteca de Textos Legales, Tecnos, Madrid España, Art. 234, octubre de 2004.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S: R: L, Argentina, 2000, pág. 191.
- OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R. L. Buenos Aires Argentina, 2006
- VOX, Diccionario Enciclopédico, Tomo 1, Tercera Edición, Bibliograf, Barcelona España, 1975., pág. 460, 461.
- RUY Díaz, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Diseli. Edición Buenos Aires, 2004, ROMBOLÁ, Néstor Darío Dr. y RUBOIRAS Lucio Martín Dr., Pág. 513

- SILVIA Palomar y SILVIA Tombesi, Diccionario Magíster, Sinónimos con Antónimos y Parónimos, Cultural Librera Americana S.A. Buenos Aires Argentina, 2003.
- RUY Díaz, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Diseli. Edición Buenos Aires, Argentina, 2004, ROMBOLÁ, Néstor Darío Dr. y RUBOIRAS Lucio Martín Dr., Pág. 513
- OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R. L. Buenos Aires Argentina, 2006.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2000.
- ZABALA BAQUERIZO Jorge, Delitos contra la Propiedad, Tomo I, Editorial Edino, Guayaquil Ecuador, 1988.
- EFRAÍN TORRES CHÁVEZ, Breves Comentarios del Código Penal del Ecuador, Tomo I, Imprenta Offset, Quito-Ecuador 1990, pág. 34
- DICCIONARIO JURÍDICO, Ruiz Díaz,Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales. Dirección Editorial. Rafael Zuccotti. Colombia. 2007.
- http//www.monografía.com/trabajos/conducta/conducta.shtml
- Citado por FRANZ VON LISZT, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Réus S.A., Madrid-España 1826. Pág. 123
- Citado por FRANZ VON LISZT, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Obra citada
- EFRAÍN TORRES CHÁVEZ, Breves Comentarios del Código Penal del Ecuador, Tomo I, Imprenta Offset, Quito-Ecuador 1990, pág. 34

- Constitución de la República del Ecuador, Capitulo Sexto de los derechos de libertad, Artículo. 66
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, La Infracción Penal, Libro Primero La Infracción Penal, Capítulo Segundo Delitos Contra Los Derechos De Libertad, Sección Novena Delitos Contra El Derecho A La Propiedad, Artículo 119.

ÍNDICE

PORTADA i

CERTIFICACIÓN ii

AUTORÍA iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN iv

DEDICATORIA v

AGRADECIMIENTO vi

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

2.1. Abstract. 6

3. INTRODUCCIÓN 9

4. REVISIÓN DE LITERATURA 12

5. MATERIALES Y MÉTODOS 87

6. RESULTADOS 90

7. DISCUSIÓN 98

8. CONCLUSIONES 104

9. RECOMENDACIONES 106

9.1. Propuesta de Reforma 107

10. BIBLIOGRAFÍA 110

11. ANEXOS 115

ÍNDICE 158